

Fol 11 10007  
371.13/16

1

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
División Ley 13.047



*Estatuto del Personal Docente  
de los Establecimientos de  
Enseñanza Privada  
y  
Disposiciones Concordantes*

---

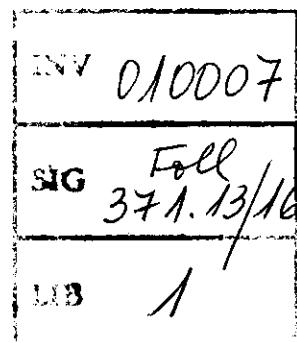
BUENOS AIRES

1958

Foll  
371.13/16

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA  
División Ley N° 13.047

S U M A R I O



CAPITULO I

Ley N° 13.047 y su Reglamentación. Decreto N° 25.153

A P E N D I C E

CAPITULO II

Disposiciones referentes a la Ley 13.047

CAPITULO III

Disposiciones referentes al Decreto N° 40.471

CAPITULO IV

Disposiciones referentes al Decreto N° 25.153

Ej: 1 Usual

AÑO 1958

## C A P I T U L O I

### LEY N° 13.047

#### SOBRE ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA

##### I. — DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º — Todos los establecimientos privados de enseñanza, cualquiera sea su naturaleza y organización, ajustarán sus relaciones con el Estado y con su personal, a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo llevará un registro de todos los establecimientos privados de enseñanza y de su personal y clasificará a los establecimientos en:

- a) *Adscriptos a la enseñanza oficial*: establecimientos privados de enseñanza primaria fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación y de enseñanza secundaria, normal o especial, incorporados a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; <sup>(1)</sup>
- b) *Libres*: establecimientos privados de enseñanza secundaria, normal o especial que, siguiendo los planes y programas oficiales, no estén comprendidos en el apartado anterior;
- c) *Establecimientos privados de enseñanza en general*: establecimientos privados de enseñanza, directa o por correspondencia, no incluidos en los incisos a) y b).

Art. 3º — Los establecimientos de enseñanza privada que a la fecha de la sanción de la presente ley gocen de los beneficios de la incorporación a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, así como los que actúan fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación, pasarán automáticamente a la categoría de "adscriptos a la enseñanza ofi-

---

(1) Véase apéndice Decreto N° 23.897 del 26/9/49; N° 3306 del 9/2/49; Resolución Ministerial del 16/2/54; y Decreto N° 40.471/47, artículos 1º y 2º.

cial" y mantendrán tal carácter, mientras cumplan las normas en vigor y las que en adelante se dicten.

Art. 4º — En los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", a cuyo sostenimiento contribuya el Estado, no se autorizará la creación de nuevas divisiones de un mismo curso, ni la formación de nuevas secciones de un mismo grado, sin encontrarse cubiertas las existentes con el máximo de alumnos determinado por las disposiciones en vigor. Tampoco podrán autorizarse secciones anexas. <sup>(2)</sup>

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, en sus distintos ciclos y etapas de los planes de estudio. <sup>(3)</sup>

Art. 6º — A los efectos del Registro a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, el Poder Ejecutivo establecerá un plazo no mayor de 60 días para que los establecimientos privados de enseñanza presenten la declaración documentada que se les requiera.

## II. — DEL PERSONAL

Art. 7º — El personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de todos los establecimientos privados de enseñanza tienen derecho: <sup>(4)</sup>

- a) A la estabilidad, siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, con las excepciones que se determinan en el artículo 13 de la presente ley.
- b) Al sueldo y salario mínimo.
- c) A la bonificación por antigüedad.
- d) A la inamovilidad en la localidad, salvo conformidad escrita del interesado.

Art. 8º — Para ser designado en cargos directivos o docentes en los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" se exigirá título habilitante.

(2) Véase apéndice Resolución Ministerial del 15/4/54, Expte N° 4707/53 aceptando el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos N° II 350/54, artículos Nros. 211 y 212 del Reglamento General; artículo 3º del Reglamento para el funcionamiento de Escuelas Particulares de fecha 26/2/44; artículos 6º y 7º del capítulo "Inscripción de Alumnos" del Digesto de Enseñanza Primaria.

(3) Resolución del Consejo Nacional de Educación del 14/11/56, Expte. N° 3732/56 sobre edad mínima para ingreso a 1º inferior; artículos 142, 150, 150 bis, 156 a 158, 164 y 165 del Reglamento General. Digesto de Enseñanza Primaria. Artículo 31 del Reglamento para el funcionamiento de Escuelas Particulares.

(4) Artículo 3º del Decreto N° 40.471/47.

En aquellas localidades donde no se cuente con docentes que posean título habilitante para la enseñanza secundaria, normal o especial, se podrá autorizar la designación de Maestros Normales Nacionales, o egresados de Escuelas Técnicas, según el caso, con carácter interino, los que quedarán habilitados para la enseñanza de la asignatura si en el transcurso de tres años merecieren concepto profesional favorable. <sup>(5)</sup>

Art. 9º — El personal será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza y, en el caso particular de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", con aprobación de los organismos oficiales que corresponda, la que será indispensable para confirmar la designación. <sup>(6)</sup>

Art. 10. — Producida la vacancia de un cargo docente, el establecimiento privado deberá designar al titular dentro de un plazo no mayor de noventa días, no computándose, a este efecto, los períodos de vacaciones. <sup>(7)</sup>

Art. 11. — El personal directivo y docente de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" tendrá los mismos deberes, se ajustará a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos establecidos para el personal de los establecimientos oficiales.

En ningún caso, el personal de un establecimiento adscripto podrá desempeñar cargo u horas en el establecimiento oficial al que estuviere incorporado. <sup>(8)</sup>

Art. 12. — Los servicios prestados en establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", antes o después de la sanción de la presente ley, serán computables para optar a aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial, que requieran antigüedad en la docencia.

Art. 13. — El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causas de inconducta, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental, previa sustanciación del correspondiente sumario por autoridad oficial competente, en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa. <sup>(9)</sup>

Art. 14. — En los casos de despido por causas distintas de las

(5) Artículo 4º del Decreto N° 40.471/47.

(6) Véase apéndice Circular N° 15 de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial. Artículos 59, 836 a 838 del Reglamento General.

(7) Artículo 5º del Decreto N° 40.471/47.

(8) Véase apéndice Decreto N° 16.889/50; Decreto N° 1956 del 11/2/54; Resolución Ministerial del 17/9/57 y Resolución del C.G.E.P. del 8/8/52. Decreto del 23/3/1932. Artículo 83 del Estatuto del Docente. Artículos 840 a 842 del Reglamento General. Reglamento de Licencias, Permisos y Justificaciones —artículos 41 a 45.

(9) Artículo 9º del Decreto N° 40.471/47.

taxativamente enumeradas en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones de los artículos 157 y afines del Código de Comercio.

Los pagos en concepto de preaviso y/o de indemnización serán por cuenta exclusiva del establecimiento privado, y, en el caso de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", no se computarán entre los gastos a cubrir con el porcentaje de sus ingresos arancelarios, a que se refiere el artículo 21. <sup>(10)</sup>

Art. 15. — Las sanciones y remociones decretadas por el organismo oficial pertinente no darán lugar a ninguna indemnización.

Art. 16. — En el caso de cambio de planes de estudio, supresiones de cursos, divisiones o grados, previa autorización del organismo técnico respectivo y comunicación al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, los docentes del establecimiento con menor antigüedad en la asignatura o en el grado.

No podrá evitarse la situación de disponibilidad de docentes mediante la quita de horas, cambios de asignaturas o de turno, sin la conformidad escrita de los afectados. <sup>(11)</sup>

Art. 17. — Al producirse vacantes o crearse en el establecimiento nuevos cargos, divisiones o grados, los docentes en disponibilidad serán designados de acuerdo con sus títulos habilitantes, con prioridad a cualquier otro hasta recuperar la totalidad de su tarea docente. <sup>(12)</sup>

### III. — DE LOS SUELDOS Y ARANCELES

Art. 18. — Se establece como sueldos mínimos los siguientes:

- a) Para el personal docente de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º, un sueldo mensual no inferior al 60 % del sueldo nominal que, en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciban los docentes de los establecimientos oficiales. Los maestros de grado que presten servicios con horarios discontinuos gozarán, además, de una bonificación no menor del 30 % calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda. <sup>(13)</sup>

(10) Véase apéndice Resolución del C.G.E.P. del 7/7/48; Decreto número 33.622 del 28/10/48; artículo 10 del Decreto N° 40.471/47.

(11) Véase apéndice Resolución del C.G.E.P. del 20/4/49.

(12) Art. 11 del Decreto N° 40.471/47.

(13) Véase apéndice Decreto N° 29.149 del 22/9/48; Resoluciones del C.G.E.P. de fechas 3/7/48; 7/9/50; 3/10/50; 30/11/50 y 13/7/51; apéndice Aclaraciones del C.G.E.P. de fecha 2/6/48; Art. 13º del Decreto número 40.471/47.

- b) Para el personal directivo, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio, de los establecimientos incluidos en el inciso a) del artículo 2º, y para todo el personal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c), del mismo artículo, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá un sueldo mensual no inferior, en ningún caso, al sueldo mayor que hubiere percibido este personal durante los dos últimos años, más un 25 % de aumento. Además, este personal gozará por cada 3 años de servicios, a partir de los 10 años de antigüedad, de una bonificación del 10 % sobre el sueldo básico nominal precedentemente establecido. <sup>(14)</sup>

Los sueldos iniciales del personal de los establecimientos, que se creen con posterioridad a la sanción de la presente ley, serán fijados, oídas las partes, por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y gozarán de la misma bonificación prefijada, contándose los plazos desde el comienzo de sus tareas.

Art. 19. — Los sueldos establecidos por el artículo anterior, se abonarán durante los doce meses, independientemente de un sueldo anual complementario, equivalente a la 1/12 parte del total de sueldos percibidos en el respectivo año calendario.

Art. 20. — El sueldo que perciba el personal docente se entenderá, en todos los casos, como retribución por la sola prestación de los servicios específicos para que fuera designado.

Art. 21. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá, anualmente, el porcentaje de los ingresos por aranceles de enseñanza que los establecimientos privados destinarán al pago de los sueldos de su personal. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50 % de dichos ingresos. <sup>(15)</sup>

Art. 22. — Para fijar los aranceles de enseñanza que los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" aplicarán a sus alumnos, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada los clasificará en tres categorías, teniendo en cuenta las características de la zona, el material didáctico de que dispongan y las comodidades que ofrezcan a sus alumnos y, antes del 1º de enero de cada año, deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las tarifas mínimas propuestas para cada categoría. <sup>(16)</sup>

Estos aranceles serán percibidos únicamente durante el período lectivo establecido por los organismos técnicos respectivos.

Art. 23. — Los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º comunicarán al

---

(14) Artículos 12º y 13º del Decreto N° 40.471/47.

(15) Véase apéndice Resolución del C.G.E.P. del 10/1/51 y 9/3/53; 2º apartado del Art. 14º de la Ley N° 13.047.

(16) Véase apéndice Decreto N° 1.767 del 25/2/57; Resolución del C.G.E.P. del 17/10/57.

**Consejo Gremial de Enseñanza Privada** los aranceles de enseñanza que fijen para sus alumnos, dentro de los 30 días de establecidos.

**Art. 24.** — Los establecimientos “adscriptos a la enseñanza oficial” que demuestren que no pueden pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18, recibirán, y sólo para esos efectos, una contribución del Estado que no podrá ser superior a las 2/3 partes de los sueldos mínimos que se establecen en dicho artículo.

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de acuerdo con las características financieras de cada establecimiento, y demás circunstancias que determinen su funcionamiento, propondrá anualmente al Poder Ejecutivo, en informes fundados, el monto de esta contribución.

Para los establecimientos que imparten enseñanza exclusivamente gratuita, esta contribución del Estado podrá alcanzar hasta el 80 %. <sup>(17)</sup>

**Art. 25.** — A partir del 1º de enero de 1948 no se acordarán nuevas subvenciones, ni se pagarán en lo sucesivo las que hayan sido acordadas, en concepto de ayuda a la enseñanza que imparten, a colegios o instituciones de enseñanza privada, incluídos en el inciso a) del artículo 29. Los importes correspondientes ingresarán en la cuenta especial que se habilitará para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Art. 26.** — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada fijará anualmente el número de becas de estudio, por grado y curso, que acordará cada establecimiento adscripto subvencionado por el Estado. Estas becas serán concedidas en una proporción no

<sup>(17)</sup> Sustituido por el Art. 9º de la Ley N° 13.343/49 que dice: “Substítuese el Art. 24 de la Ley N° 13.047, por el siguiente: “Los establecimientos “adscriptos” a la enseñanza oficial, los que otorguen certificados de estudios con validez nacional y los adscriptos a los establecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales que demuestren que no pueden pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18, recibirán, y sólo para esos efectos, una contribución del Estado que no podrá ser superior a las 3/4 partes de los sueldos mínimos que se establecen en dicho artículo”.

“El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de acuerdo con las características financieras de cada establecimiento, y demás circunstancias que determinen su funcionamiento, propondrá anualmente al Poder Ejecutivo en informe fundado, el monto de esta contribución.”

“Los establecimientos adscriptos, los que otorguen certificados de estudios con validez nacional y los adscriptos a los establecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales que imparten enseñanza exclusivamente gratuita, recibirán una contribución del Estado para el personal docente, directivo y docente auxiliar, que podrá alcanzar hasta el 100 %.”

El Art. 25 de la Ley N° 14.395/54 lo derogaba.

Véase apéndice R. M. del 15/4/54, Expte. N° 69.713/52; Decreto N° 2.035 del 24/1/48; apéndice Decretos Nros. 9.647 y 8.125 del 2/6/53 y 17/5/54, respectivamente.

menor del 10 % del número de alumnos de cada curso o grado. Asimismo, a solicitud fundada de un establecimiento "adscripto a la enseñanza oficial", subvencionado por el Estado, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá autorizarlo a que exima a uno o más alumnos del pago total o parcial de los aranceles de enseñanza. <sup>(18)</sup>

#### IV. – DEL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Art. 27. — Créase el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que estará integrado por doce miembros y un Presidente, a saber:

- a) Cuatro representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (2 por la Enseñanza Secundaria y Normal; 1 por la Enseñanza Técnica y 1 por la Enseñanza Primaria);
- b) Dos representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión;
- c) Dos representantes patronales de los "establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial". (1 por los establecimientos religiosos y 1 por los establecimientos laicos);
- d) Un representante patronal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º;
- e) Tres representantes del personal (1 por los profesores, 1 por los maestros y 1 por el restante personal).

El presidente será designado por el Poder Ejecutivo. Los representantes a que se refieren los incisos c), d) y e), serán designados por las asociaciones gremiales correspondientes.

Art. 28. — Es incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 29. — El presidente y los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada durarán 3 años en sus funciones y se desempeñarán con carácter honorario. Los representantes del personal comprendidos en el inciso e) del artículo 27, pasarán a revistar en disponibilidad en sus respectivos cargos, por el tiempo que dure su representación, sin que esta situación de disponibilidad interrumpa los beneficios que la presente ley les acuerde. Sus sueldos serán abonados por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, con cargo a sus fondos propios.

Art. 30. — Todos los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada tendrán voz y voto, y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pro-

---

(18) Véase apéndice R. M. del 13/7/53

nunciarse en favor de ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

Art. 31. — Son atribuciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada:

- 1º Intervenir en la fiscalización de las relaciones emergentes del contrato de empleo privado en la enseñanza y de la aplicación de la presente ley.
- 2º Resolver las cuestiones relativas al sueldo, estabilidad, inamovilidad y condiciones de trabajo del personal, que no estén contempladas en el presente Estatuto.

Art. 32. — De las resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

#### V. — DE LAS SANCIONES

Art. 33. — Las transgresiones a cualquiera de los artículos de esta ley hará responsables, solidaria e ilimitadamente, al propietario y director del establecimiento privado, a quienes se aplicarán multas de \$ 100.- a \$ 10.000.- m/n., sin perjuicio de la inhabilitación de ambos, que podrá ser dispuesta con accesoria de la multa impuesta, y de la cancelación de la adscripción acordada al establecimiento o clausura de la escuela. El importe de la multa será destinado a integrar el aporte que el Estado tiene a su cargo para el cumplimiento de esta ley.

Art. 34. — Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicará el siguiente procedimiento: <sup>(19)</sup>

- a) Formulada una denuncia ante el Consejo Gremial por persona, entidad gremial interesada, o funcionario de las reparticiones correspondientes, se dictará resolución disponiendo la iniciación del sumario respectivo.
- b) De la denuncia se dará traspaso al imputado por el término perentorio de 10 días, haciéndole saber que dentro del mismo deberá presentar su descargo ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho, no admitiéndose ninguna medida probatoria ofrecida con posterioridad a dicho término.
- c) La prueba ofrecida, será recibida por el Consejo Gremial o por la autoridad que éste designe dentro de los 15 días de vencido el término anterior.
- d) Transcurrido el mismo, se hayan o no producido las pruebas ofrecidas, o después de vencido el término a que se refiere el inciso b) sin que se haya presentado el des-

(19) Reglamento de Sumarios del C.G.E.P.

cargo u ofrecido pruebas, el Consejo Gremial dictará resolución dentro de los 10 días, pudiendo previamente disponer las medidas que para mejor proveer considere necesarias.

- e) En caso de que la resolución impusiera multa y ésta no se oblastre dentro del término de 5 días, se dispondrá la ejecución judicial de la misma por vía de apremio, a cuyo efecto será título suficiente el testimonio auténtico de la resolución del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.
- f) La resolución será apelable por el imputado, dentro del término de 5 días ante la Justicia del Trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales y ante la justicia que corresponda en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales, debiendo al interponer el recurso ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, acreditar el pago del importe de la multa aplicada.
- g) El recurso se fundará al deducirse, no admitiéndose ante el Tribunal de Apelación la presentación de escrito ofreciendo pruebas. La resolución definitiva deberá darse dentro de los 15 días de recibidas las instrucciones.

Art. 35. — Son nulas y sin ningún valor las cláusulas contrarias a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la misma. La renuncia del cargo para ser válida deberá ser ratificada por escrito ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

#### VI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 36. — El personal de los institutos privados que a la sanción de esta ley tuviera, por lo menos, un año de antigüedad, quedará confirmado automáticamente y no podrá ser separado de sus cargos, sino de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15.

Art. 37. — En ningún caso, el personal de establecimientos privados de enseñanza perderá las ventajas de carácter económico que hubiere obtenido con anterioridad a la sanción de la presente ley y las modificaciones que implicaren la pérdida de las mismas hará incurrir al establecimiento en el pago de la suma que se determina para la indemnización por despido.

Art. 38. — Los despidos o cesantías que se hubieran realizado o se realizaran entre el 1º de enero de 1947 y el 31 de diciembre de 1949, sin que mediara alguna de las causas establecidas en los artículos 13 ó 15 dará lugar al pago de triple indemnización.

Art. 39. — El personal docente jubilado que actualmente presta servicios en establecimientos “adscriptos a la enseñanza

oficial”, podrá continuar desempeñando sus tareas, de acuerdo con lo que establece esta ley.

Art. 40. — El régimen de las remuneraciones que establecen los artículos 18, 21, 24, así como las disposiciones de los artículos 22, 26 y correlativos, empezarán a regir a partir del 1º de enero de 1948.

Art. 41. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan las partidas respectivas en el presupuesto general.

Art. 42. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## PROMULGACION DE LA LEY N° 13.047

*Decreto N° 30.931*

Buenos Aires, 4 de octubre de 1947.

VISTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

# REGLAMENTACION DE LA LEY N° 13.047

*Decreto N° 40.471*

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1947.

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley 13.047 sobre el Estatuto del Personal Docente de los Establecimientos de Enseñanza Privada, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad esencial de dicha ley es el mejoramiento de la enseñanza particular por vía de aplicación a los profesores y maestros que la imparten, de los principios de justicia social que informan fundamentalmente toda la obra del gobierno;

Que, por la forzosa correlación que existe entre la cosa por hacer y el que ha de hacerla, o, lo que es igual, entre las cualidades y condiciones del agente y el carácter y los resultados de su obra, no se concibe que el docente mal retribuido o inseguro de su cargo influya benéficamente sobre el espíritu y la conducta de los alumnos, dado que el maestro enseña no sólo por lo que dice y hace sino también por lo que es;

Que la antedicha y estrecha correlación entre la calidad de la obra y los atributos del que la ejecuta exige, a la par de aptitudes técnicas y morales en el último, condiciones suficientemente garantizadas en cuanto a remuneración, estabilidad en el desempeño de la tarea, descanso reparador y razonable y progresivo aumento de sueldo a medida que se suceden los años de servicios útiles;

Que interesa de modo capital a la cultura pública que aquellos establecimientos de enseñanza privados que han funcionado hasta ahora con miras predominantemente comerciales, se transformen en casas de estudios auténticas, en las cuales un personal idóneo y sin angustias económicas, dueño de la indispensable independencia en cuanto a las posibles preocupaciones mercantiles de los propietarios o empresas, se esmerez en asegurar la adecuada formación moral, espiritual y patriótica de los educandos al mismo tiempo que la solidez de los conocimientos indispensables para la carrera elegida;

Que el gobierno está especialmente empeñado en que todos los institutos se amolden a los precedentes principios de eficiencia docente y de justicia social puedan proseguir, sin tropiezos ni inconvenientes de ninguna clase, las actividades que han desarrollado hasta ahora para lo cual no reparará en gastos, siempre justificados cuando se trata de enseñanza sana, ni omitirá el estímulo a sociedades cooperativas de profesores que se constituyen dentro del orden enunciado.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — El registro de los establecimientos privados de enseñanza y de su personal a que se refiere el artículo 2º de la Ley 13047, cuya aplicación se reglamenta por el presente decreto, será llevado por el Departamento de Instrucción Pública, debiéndose suministrar copia fiel de sus anotaciones, una para el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y otra para los organismos técnicos docentes que correspondan por la índole y graduación de la enseñanza impartida. Los Directores responsables de los establecimientos cualesquiera sea su naturaleza y organización, están obligados a proveer, dentro del término fijado por el artículo 6º de la ley, todas las informaciones de carácter estadístico y sobre el funcionamiento técnico, docente y administrativo que se soliciten con destino al Registro, como así también a actualizar sin previo requerimiento los datos que se determinan en las respectivas instrucciones.

La inscripción en el Registro es obligatoria y previa a la iniciación de cualquier actividad docente.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que anteceden, por esta vez y antes del 31 de diciembre de este año de 1947, todos los establecimientos deberán comunicar al Departamento de Instrucción Pública, con carácter de declaración jurada y destinado al registro precitado, los siguientes datos:

- a) Denominación y carácter de las actividades de cada establecimiento;
- b) Nombre y nacionalidad del propietario y del Director responsable;
- c) Fecha de fundación y, en su caso, del último cambio de propietario. Si es colegio adscripto, fecha de los decretos de incorporación o de la autoridad oficial;
- d) Nómina de todo el personal contemplado en este Estatuto, al 1º de enero, al 31 de marzo y al 15 de diciembre de 1947, con los cargos y horas que desempeñaba en esas fechas;

- e) Detalle de los sueldos mensuales percibidos por este personal en los años 1946 y 1947; número de meses cobrados; descuentos realizados y razón de los mismos;
- f) Derechos y aranceles cobrados mensualmente, o en otros períodos, a los alumnos durante el año 1947, por enseñanza y en otro carácter;
- g) Número de grados y de divisiones con que ha funcionado el establecimiento en 1947; número de grados y de divisiones suprimidos y causa de tales supresiones;
- h) Números de alumnos, por grado y por división, inscriptos al 31 de marzo, al 1º de julio y al 15 de noviembre de 1947;
- i) Subvenciones acordadas y sumas efectivamente percibidas durante el año 1947, oficiales o particulares; concepto y procedencia.

Art. 2º — La denominación de establecimiento adscripto a la enseñanza oficial de que habla el apartado a) del artículo 2º de la ley, con referencia a los establecimientos de enseñanza media, abarca a todos aquellos cuyo funcionamiento reconocen su origen en las disposiciones de la Ley 934 del 30 de setiembre de 1878, llamada de libertad de enseñanza y disposiciones posteriores dictadas siguiendo los principios sustentados en la misma y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 3º — Por personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de los establecimientos de enseñanza privados se entenderá el que preste servicios directamente vinculados con las tareas docentes y en el radio de los locales donde éstas se realicen.

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, deslindará las tareas en los casos en que el establecimiento posea internados, pensionados, clínicas, cantinas, librerías, etc., a cuyo personal no le son aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Art. 4º — La autorización a que se refiere el artículo 8º de la ley será concedida por decreto dictado por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto del 31 de mayo de 1912 sobre examen de competencia para los profesores de los colegios incorporados u otros que se establezcan en el futuro en sustitución de los mismos.

Art. 5º — Producida la vacancia de un cargo docente la dirección del establecimiento adscripto a la enseñanza oficial, elevará la propuesta del personal directivo y docente, con sus antecedentes, al Departamento de Instrucción Pública, dentro de los noventa (90) días de producida la vacante, la que incluirá una declaración jurada del candidato o candidatos propuestos respecto de los cargos que desempeñe, así como de los horarios con que los cumpla.

**Art. 6º** — La circunstancia de que un miembro del personal sea afiliado a un sindicato o asociación gremial, que se desenvuelve de acuerdo con las leyes en vigor, no podrá ser motivo para que el establecimiento objete su ingreso, como tampoco podrá ser causal de despido.

**Art. 7º** — Todos los establecimientos de enseñanza privados, comprendidos en el Estatuto, comunicarán los cambios producidos en el personal, cualquiera sea su clase, al Registro citado en el artículo 1º de la presente reglamentación dentro de los quince (15) días de efectuados, acompañando todos los antecedentes necesarios para su debida anotación.

**Art. 8º** — El personal interino y reemplazante gozará de los mismos sueldos básicos que el Estatuto establece para el personal titular y deberá ajustarse a las disposiciones de los artículos 8, 11 y 20 de la ley, en lo que le sean aplicables.

**Art. 9º** — El sumario a que se refiere el artículo 13 de la ley, será instruido por los organismos respectivos del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o del Consejo Nacional de Educación y de él se dará vista al Consejo Gremial de Enseñanza Privada. De lo resuelto podrá interponerse recurso jerárquico.

**Art. 10.** — La aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la ley, no interrumpe la vigencia de las disposiciones en vigor relativas a los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial o las que se dicten en el futuro por autoridad oficial competente, en uso de facultades propias y las derivadas de los términos de la citada Ley Nº 934. <sup>(20)</sup>

**Art. 11.** — La prioridad mencionada en el artículo 17 de la ley cuando los docentes en disponibilidad sean varios, será establecida en cada caso por riguroso orden de antigüedad.

**Art. 12.** — En los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial la obligación del aumento que establece el inciso b) del artículo 18 de la ley, no alcanzará a los sueldos que, de aplicarse exigirían una retribución superior a la que, en igualdad de tareas y antigüedad, perciba el personal de los establecimientos oficiales.

A los efectos de establecer el sueldo mayor a que se refiere el artículo 18, inciso b) de la ley no se computará los aumentos que los establecimientos demostraren ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, haber acordado espontáneamente a su personal, con excepción de los exigidos por el decreto-ley Nº 33302.

Para determinar los sueldos del personal se tendrá en cuenta si éste percibe otros beneficios del establecimiento, como manutención, casa-habitación, o cualquier otra retribución.

En el caso de personal de establecimientos de enseñanza pri-

---

<sup>(20)</sup> Véase Decreto Nº 33.622 del 28/10/48; Decreto del 29/1/32 y del 8/9/43.

vados anexos a instituciones de beneficencia, o de otro carácter, que desempeñe funciones diversas no bien delimitadas, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá, oídas las partes, la retribución que le corresponda por la tarea que desempeña dentro del establecimiento de enseñanza.

Art. 13.— A los efectos de la determinación de las bonificaciones que acuerda el artículo 18 de la ley, se establecen las siguientes normas:

- a) A los efectos del cómputo de la antigüedad, fíjase el 1º de enero y el 1º de julio de cada año como fechas de ajuste y por primera vez el 1º de julio de 1948; <sup>(21)</sup>
- b) Los directores de los establecimientos privados de enseñanza, están obligados a certificar los servicios prestados por el personal de sus establecimientos, detallando el sueldo percibido. <sup>(22)</sup> Este certificado será legalizado por los organismos técnicos correspondientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o del Consejo Nacional del Educación, según el caso;
- c) El 10 % de la bonificación para el personal se aplicará sobre la remuneración básica que dicho personal percibió o perciba en la época del ajuste correspondiente;
- d) Estas bonificaciones quedan definitivamente computadas a favor del personal con derecho a percibirlas desde la fecha de cada ajuste, pero no podrá ser acumulado a la remuneración básica con el objeto de calcular las bonificaciones sucesivas, las que siempre se calcularán sobre la remuneración básica en cada fecha de ajuste;
- e) A los efectos del cómputo de la antigüedad se considerarán los servicios prestados en cargos titulares, de los contemplados en la ley, en el establecimiento en que el personal presta servicios;
- f) A los efectos del cómputo de la antigüedad, para la fijación de las bonificaciones no se tomarán en cuenta los períodos en que no haya prestación efectiva de servicios por suspensión con causa o licencia sin goce de sueldo;
- g) En caso de acumulación de dos o más cargos, las bonificaciones serán independientes teniéndose en cuenta la antigüedad en cada cargo y el porcentaje que le corresponda;
- h) Se entiende por remuneración básica la que, de acuerdo con los sueldos mínimos establecidos en el artículo 18 de la ley corresponda a cada cargo en la fecha del ajuste;
- i) Cada establecimiento efectuará el ajuste de su personal en forma individual, en las fechas fijadas. De su deci-

(21) Artículos 40 y 43 del Estatuto del Docente.

(22) Véase apéndice Resolución del C.G.E.P. del 24/8/50; R. M. del 16/7/56.

sión podrá apelarse ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 14.— Toda tarea ajena a la docente, será remunerada por convenio bilateral, siempre que la parte interesada opte por aceptarlo.

Art. 15.— El Consejo Gremial de Enseñanza Privada procurará evitar el aumento excesivo de los aranceles actuales.

En los establecimientos “adscriptos a la enseñanza media oficial”, se entenderá por período lectivo, a los efectos del pago de los aranceles de enseñanza, el comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de cada año; y en las escuelas primarias, entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre o el 1º de setiembre y 31 de mayo, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 16.— Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará el procedimiento para efectuar el pago de la contribución del Estado, que permita a los establecimientos abonar al personal sus sueldos en la misma fecha que los haga efectivos el personal de los establecimientos oficiales. <sup>(23)</sup>

Para acogerse a los beneficios de la contribución del Estado los establecimientos “adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial” deberán funcionar con un mínimo de 20 alumnos por división para el primer ciclo, y de 15 alumnos para el segundo, con las excepciones que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública crea conveniente autorizar. El mínimo de alumnos para los grados de las escuelas primarias será de 10 alumnos. <sup>(24)</sup>

Art. 17.— Por esta vez y hasta tanto se reglamente el procedimiento para su elección, el Poder Ejecutivo designará directamente los representantes patronales y del personal (inciso c), d) y e) del artículo 27 de la ley) eligiéndolos entre miembros de los sindicatos con personería o inscripción gremial en la Secretaría de Trabajo y Previsión. En caso de que no existieran asociaciones con personería o inscripción gremial, el Poder Ejecutivo hará la designación entre personas que llenen las condiciones para ejercer esos cargos.

Los cargos de representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y los de la Secretaría de Trabajo y Previsión (incisos a) y b) del artículo 27 de la ley), no podrán ser desempeñados por personas que tengan intereses directos en establecimientos privados de enseñanza.

Los representantes del personal (inciso e) del artículo 27 de la ley) deberán ser profesores o maestros en actividad en es-

(23) Véase Art. 15º del Decreto N° 25.153/48; Decreto N° 2.035/48.

(24) Véase apéndice Resoluciones Ministeriales del 27/8/49, 19/9/49 y 25/6/51; apéndice Decreto N° 23.897/49; apéndice Decreto N° 17.601/50; Resoluciones del C.G.E.P. del 22/6/51 y 14/9/51.

stablecimientos de enseñanza privados y no tener intereses patronales directos o indirectos que defender.

La comprobación de una situación de este género implica la separación inmediata del representante afectado, pronunciada por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. — Es incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal, en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 19. — A los efectos de fijar el sueldo del personal comprendido en el inciso e) del artículo 27 de la ley, se tendrá en cuenta el sueldo en efectivo, que por antigüedad y tareas le corresponda, computándose además las especies, habitación u otras remuneraciones que por su actuación representativa dejare de percibir.

Art. 20. — El presidente del Consejo Gremial ejercerá además las funciones de Director General de los servicios administrativos y técnicos y profesional del Consejo.

El personal administrativo y técnico y profesional que integrará dichos servicios será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo, previo concurso de capacidad y antecedentes. <sup>(25)</sup>

Art. 21. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada una vez constituido, elevará al Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de su designación un proyecto de reglamento sobre su organización interna y funcionamiento.

Art. 22. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada elevará anualmente, antes del 1º de marzo, una Memoria de su actuación y propondrá las modificaciones que su experiencia le aconsejen tendientes a perfeccionar la ley.

Art. 23. — Recibida una denuncia de o sobre establecimiento del interior del país, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada designará, si lo cree necesario, un sumariante, para que se traslade a la localidad en que esté ubicado el establecimiento, a los efectos de aplicar y vigilar el procedimiento que establece el artículo 34 de la ley.

Art. 24. — Quedan eximidos de la obligación que establece el artículo 38 de la ley de los establecimientos que probaren, ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que han abonado ya otra indemnización por despidos o cesantías anteriores a su pro-

(25) Véase apéndice Art. 5º Decreto N° 646/53.

mulgación, cuando esta indemnización fuese mayor. En caso contrario, se completará la misma hasta el monto que ese artículo establece.

Las cesantías dispuestas por los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", con posterioridad a la sanción de la Ley Nº 13047, sea en forma individual o colectiva, no tendrán carácter definitivo hasta tanto los organismos técnicos correspondientes o el Consejo Gremial de Enseñanza se pronuncien sobre el particular.

Art. 25. — Por esta vez únicamente, se autoriza a los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" a abonar los sueldos correspondientes a los meses de enero y febrero de 1948 en cuotas, o con posterioridad a su vencimiento. Este pago deberá completarse antes del 31 de diciembre del citado año.

Art. 26. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada actuará dentro de la jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública de la Nación.

Art. 27 — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

DECRETO COMPLEMENTARIO DEL N° 40.471  
DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1947

*Decreto N° 2035*

Buenos Aires, 24 de enero de 1948

VISTO:

Que en el Decreto N° 40471 de fecha 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley N° 13047 se ha omitido la inclusión de una disposición sobre la contribución del Estado a que se refiere el artículo 24 de dicha ley.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese como parte integrante del artículo 16 del Decreto N° 40471 de fecha 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley N° 13047 y a continuación del párrafo primero, el siguiente agregado:

Quedan comprendidos en esta contribución del Estado las dos terceras partes del aporte patronal para la jubilación del personal incluido en el artículo 24 de la ley. En el caso de que el establecimiento demuestre, asimismo, que sus ingresos no le permitan abonar los meses de enero, febrero y el mes complementario que establece el artículo 24 de la ley, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá proponer al Poder Ejecutivo una contribución oficial equivalente a los sueldos del personal docente durante esos meses de vacaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

*Decreto N° 25.153, del 21 de agosto de 1948, estableciendo las normas a que deberá ajustarse el pago, por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de la contribución que corresponde a los docentes de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, de conformidad con lo determinado por la Ley N° 13.047 y Decreto N° 2035 del 24 de enero de 1948.*

Buenos Aires, 21 de agosto de 1948

VISTO:

Que es necesario adoptar las providencias para iniciar el procederá a realizar el pago de la contribución que corresponda a de Enseñanza Privados de la contribución del Estado a sus haberes, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 13.047,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada procederá a realizar el pago de la contribución que corresponda a los docentes de los establecimientos adscriptos a la Enseñanza Oficial, conforme con lo determinado por la Ley N° 13.047 y Decreto N° 2035 de fecha 24 de enero de 1948, lo que se hará con sujeción a las normas que se dan por el presente decreto. <sup>(26)</sup>

Art. 2º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada atenderá el pago de las contribuciones limitando las extracciones de fondos de la Tesorería General de la Nación a lo necesario para los desembolsos mensuales que deba realizar —incluido el sueldo anual complementario, cuando corresponiere, y aportes del Estado, con la conformidad de la delegación fiscal de la Contaduría General de la Nación. Asimismo rendirá sus cuentas directamente a dicha repartición.

Art. 3º — Hasta tanto se completen los legajos pertinentes, facultase al Consejo Gremial para aprobar la contribución a cada establecimiento, sobre la base de una liquidación mensual que tendrá carácter de declaración jurada del establecimiento respectivo y que deberá contener la conformidad de los docentes beneficiarios. <sup>(27)</sup>

Art. 4º — La declaración jurada es obligatoria para todos los establecimientos adscriptos que se acojan a los beneficios de la Ley N° 13.047. La información contenida en la misma, así como toda otra que, al respecto, se requiera es secreta, reservada y exclusiva del Consejo Gremial y para los fines de la Ley N° 13.047.

Art. 5º — El Consejo Gremial podrá solicitar toda otra información que considere de interés para el mejor desempeño de los organismos de su dependencia; estados mensuales o de la periodicidad que considere convenientes, relacionados con aranceles, número de alumnos inscriptos, etc., así como disponer inspecciones contables. Todos estos antecedentes serán agregados a los legajos del establecimiento. <sup>(28)</sup>

(26) Véase apéndice Decreto N° 646 del 14/1/53.

(27) Véase apéndice Decreto N° 5.132 del 14/3/51.

(28) Véase apéndice Circulares de Inspecciones del 30/11/50 y 15/1/52.

Art. 6º — El Consejo Gremial podrá exigir que todos aquellos establecimientos que no lleven libros que permitan confeccionar un balance en forma contable, abran un libro bajo la denominación de "Registro Ley Nº 13.047", para establecer, mes por mes, los importes que reciba por aranceles y las sumas que se abonen en concepto de sueldos a docentes. <sup>(28 bis)</sup>

Art. 7º — Los pagos que, en cumplimiento de la Ley y sus decretos reglamentarios, efectúe el Consejo Gremial no son definitivos sino a cuenta y sujetos a revisión, reajustes y/o compensación. <sup>(29)</sup>

Art. 8º — Los establecimientos que soliciten la contribución del Estado deberán abrir una cuenta corriente bancaria a la orden indistinta del propietario y director responsable. No existiendo director será reemplazado por el secretario o cualquier otro funcionario. Los titulares de la cuenta corriente deberán registrar su firma en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, la que deberá ser autenticada por la institución bancaria donde se ha abierto la cuenta. <sup>(30)</sup>

Art. 9º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada efectuará el pago de las contribuciones de la Ley Nº 13.047 mediante giro o transferencia bancaria a la orden conjunta de los titulares de la cuenta corriente a que se refiere el artículo 8º.

Art. 10. — En la cuenta indicada en el artículo 8º, los establecimientos depositarán mensualmente el importe parcial a su cargo de sueldos del personal docente, remitiendo un triplicado de la boleta depósito conjuntamente con el formulario 101 al Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 11. — Los titulares de la cuenta corriente deberán dar fianza con arreglo a las disposiciones vigentes. <sup>(31)</sup>

Art. 12. — Los establecimientos efectuarán el pago a los docentes beneficiarios, mediante cheque a su orden, y sólo se abonará en efectivo cuando abonen razones de impedimento debidamente justificado. <sup>(32)</sup>

Art. 13. — Los establecimientos están obligados a rendir cuenta documentada al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, por las sumas percibidas, dentro de los 15 días de recibido el giro enviado por aquél. Si así no lo hicieren se los considerará incursos en las penalidades que fija la Ley Nº 13.047 y sus decretos reglamentarios, además de la suspensión inmediata de

---

(29) Véase apéndice Resoluciones del C.G.E.P. del 31/8/51 y 8/8/52.

(30) Véase apéndice Decretos Nros. 20.628/49 y 31.213/49.

(31) Véase apéndice Circular del 2/12/57 de la D. Gral. de Adm. - Ley Nº 13.047; Decreto Nº 35.552/34.

(32) Véase apéndice Circular del Banco Nación del 4/1/51.

nuevas remesas. La rendición de cuentas se hará en los formularios anexos 2, 3, 4 y 5, agregados al presente decreto.

Art. 14. — Es, asimismo, obligación de los establecimientos la presentación en cualquier momento que lo exija el Consejo Gremial o sus representantes debidamente autorizados, de la documentación que compruebe que se han efectuado los depósitos jubilatorios de todo el personal del establecimiento en la respectiva caja, así como en los casos en que actúe como agente de retención para réditos, embargos, préstamos, cuotas de afiliación gremial, mutualista, etc.

Art. 15. — Déjase sin efecto el primer apartado del artículo 16 del Decreto Reglamentario N° 40.471 de fecha 23 de noviembre de 1947.

Art. 16. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, tome nota la Contaduría General de la Nación y vuelva al Consejo Gremial de Enseñanza Privada a sus efectos.

## C A P I T U L O   I I

*Decreto N° 23.897/49*

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1949

VISTO:

La necesidad de establecer qué establecimientos de enseñanza primaria privada fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación, deben ser considerados adscriptos, de conformidad con lo determinado por el artículo 2º inciso a) de la Ley N° 13047, como asimismo las condiciones que éstos deberán llenar a los efectos del aporte estatal y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación:

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Considéransen establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, los establecimientos privados primarios fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación denominados "Escuelas de Enseñanza Familiar" y los de enseñanza primaria privada distinguidos genéricamente como "Escuelas para adultos" y "Escuelas de Adaptación o de Reeducación" y las Secciones de "Jardín de Infantes" anexas a las escuelas de enseñanza primaria, en tanto los mismos ajusten sus actividades a los programas, mínimos de horarios y organización con que funcionan los establecimientos deanáloga enseñanza primaria oficial. Las escuelas de "Enseñanza Familiar" deberán ajustarse en su organización a la reglamentación vigente.

Art. 2º — Para acogerse a los beneficios de la contribución del Estado, las "Escuelas para Adultos", las "Escuelas de Enseñanza Familiar" y las "Escuelas de Adaptación o de Reeducación", deberán funcionar con un mínimo de 10 alumnos por grado o grupo. Las secciones "Jardines de Infantes" deberán funcionar con un mínimo de 25 alumnos por sección. En el caso de las escuelas de "Enseñanza Familiar", el mínimo de alumnos para el funcionamiento de cada escuela se formará con el grupo de alumnos de grados diversos confiados a cada maestro, que no reciban instrucción primaria en otro establecimiento oficial o adscripto.

**Art. 3º** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

---

*Decreto N° 3306, del 9 de febrero de 1949, incluyendo en la Ley N° 13.047 los Colegios "Inmaculada Concepción" de Santa Fe, "Víctor Mercante" de Villa María (Córdoba) y "El Salvador" de la Capital Federal.*

Buenos Aires, 9 de febrero de 1949

VISTO:

El expediente I 123/48, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.047 en su inciso a) del artículo 2º determina el concepto de establecimiento adscripto a la enseñanza oficial diciendo: "Los establecimientos privados de enseñanza primaria fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación y de enseñanza secundaria, normal o especial, incorporados a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública..."; precepto reglamentado por el Decreto N° 40.471/47 (artículo 2º), en el sentido que comprende también a "todos aquellos establecimientos cuyo origen y función específica emana de las disposiciones de la Ley N° 934/1878 y su jurídica concordante;

Que es necesario determinar si los establecimientos educacionales "Inmaculada Concepción" de la provincia de Santa Fe, "Colegio Víctor Mercante" de Villa María, provincia de Córdoba; "Colegio del Salvador" de la Capital Federal, son comprendidos por la dicha disposición precitada;

Que así se considera, porque el colegio "Inmaculada Concepción" reúne las condiciones reglamentarias determinadas por la Ley N° 934/1878, con el consiguiente derecho de la Nación para inspeccionar dichos institutos, desde que tiene que hacer cumplir en ellos una prescripción de la ley nacional, como lo determinan los artículos 2º y 3º del Superior Decreto de noviembre 27 de 1891 y su concordante el Decreto de febrero 17 de 1899;

Que al igual lo determina para el "Colegio del Salvador" (Capital Federal), el Decreto N° 6834 de agosto 27 de 1943;

Que igual criterio legal rige para el colegio "Víctor Mercante" (provincia de Córdoba), según la Ley N° 12.866 de setiembre 28 de 1946 y los artículos 2º y 3º de su Decreto reglamentario N° 22.707 de agosto 2 de 1947;

Que tal régimen legal configura para los precitados colegios, la situación reglamentaria que determina la Ley N° 13.047,

en su inciso a), artículo 2º y el Decreto Reglamentario Nº 40.471 /1947, artículo 2º;

Que esta interpretación legal, está confirmada por la Ley Nº 13.343/48, en su artículo 9º;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que los colegios “Inmaculada Concepción” de la provincia de Santa Fe, “Víctor Mercante” de Villa María (provincia de Córdoba), y “El Salvador” de la Capital Federal, están comprendidos por el inciso a), artículo 2º de la Ley Nº 13.047 y su Decreto Reglamentario Nº 40.471/47.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

---

*Expediente Nº 268.941/50*

Resolución Ministerial del 16 de febrero de 1954

VISTO:

El expediente Nº 268.941/50 del Registro perteneciente al Ministerio de Educación de la Nación,

CONSIDERANDO:

Que es preciso regularizar la situación de los cursos complementarios que se imparten en algunos establecimientos privados de enseñanza a efectos de su clasificación legal, tal como lo establece el art. 2º de la Ley Nº 13.047;

Que se encuentra suficientemente probada la fiscalización oficial de los cursos, por lo que atento lo establecido en el art. 3º de la Ley Nº 13.047, corresponde considerarlos como “adscriptos a la enseñanza oficial”, conforme al temperamento compartido por el señor Procurador General del Tesoro;

Por ello,

*El Ministro de Educación de la Nación,*

RESUELVE:

1º — Considerar como adscripto a la enseñanza oficial artículo 2º, inciso a), Ley Nº 13.047 desde la fecha de su efectiva

fiscalización oficial, los cursos complementarios que se imparten en los siguientes establecimientos privados:

Hogar Escuela "San Andrés": 28 de abril de 1948;  
Consejo Popular de Educación: 4 de julio de 1937;  
Academia "San Martín": 7 de abril de 1937;  
Hogar "San Benito": 1º de abril de 1937;  
Hogar "Alfa" de San Benito: 2 de mayo de 1947;  
Hogar "San Rafael": 18 de abril de 1947;  
Hogar de la Santísima Trinidad: 1º de octubre de 1948;  
Universidad Popular de Presidencia Roque Sáez Peña:  
17 de abril de 1946.

2º — A los efectos señalados en el punto 1, el Departamento Registro de Establecimientos Privados, procederá a efectuar las pertinentes anotaciones.

3º — De forma.

#### DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

#### DICTAMEN N° II - 350/54

*Expediente N° 4707/53*

Buenos Aires, 30 de marzo de 1954

Señor Jefe del Despacho General:

I. — Se consulta sobre la posibilidad de que en un establecimiento adscripto a la enseñanza oficial, que goza de aporte estatal, cree una nueva sección de un mismo grado, renunciando para ella al mencionado aporte, siendo que las otras secciones no tengan el máximo determinado por la disposición en vigor.

II. — Ante la expresa disposición del Art. 4º de la Ley 13047 y mientras subsista el aporte estatal, sólo podrán crearse secciones nuevas de un mismo grado cuando las otras tengan el máximo de alumnos que establezcan los reglamentos.

Buenos Aires, 15 de abril de 1954

*Expediente N° 4707/53*

VISTO:

Adóptase como resolución los términos del dictamen que antecede y en consecuencia dase por resuelto las presentes actuaciones conforme las conclusiones del mismo, debiéndose seguirse éstas para resolver en las situaciones similares que se presenten;

comuníquese lo dispuesto con copia del mencionado dictamen al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, Departamento Registro de Establecimientos Privados, Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, Dirección General de Cultura, Dirección General de Enseñanza Técnica y Dirección General de Administración; dése al Boletín de Comunicaciones. Cumplido, pase a la Dirección General de Enseñanza Primaria para su conocimiento y demás efectos.

— — —

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA,  
NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR**

Buenos Aires, 25 de marzo de 1952

*Circular N° 15*

Tengo el agrado de dirigirme a usted para reiterar a las direcciones de los institutos adscriptos a ese establecimiento, por su intermedio, y mediante notificación por escrito, el estricto cumplimiento de la Circular N° 23/951, de fecha 18 de mayo de ese año, especialmente en lo vinculado a la observancia de los artículos 163, 164 y 165 del Reglamento General y a la prohibición de admitir alumnos "libres", "oyentes" o "condicionales" y, menos aún, a incluirlos en los registros de asistencia.

Con motivo de las numerosísimas como evidentes deficiencias con que algunos de los institutos adscriptos elevan las propuestas de su personal —deficiencias que, como lo ha señalado reiteradamente la Jefatura de Establecimientos Privados, y lo ha advertido esta Dirección General, entorpecen y dilatan la resolución final de los miles de expedientes anuales, en muchísimos casos con grave perjuicio para la enseñanza, desde que hasta podrían quedar burladas las prescripciones de la Ley 13047, sus reglamentaciones y el Reglamento General—, los referidos establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial deberán observar en lo sucesivo, bajo pena de severas sanciones, las indicaciones siguientes:

1. — La propuesta deberá elevarse dentro de las 48 horas de haberse dado al profesor la posesión de la cátedra;
2. — El formulario de propuesta deberá llenarse *integralmente*, y ser suscripto, sellado y fechado por el director. La carencia de formularios impresos no será causal de justificación; el establecimiento adscripto deberá, en esos casos, reproducir el formulario en papel apropiado y llenarlo como corresponde;
3. — En ningún caso se podrá proponer personal en violación del Art. 59 del Reglamento General (exigencia de la ciudadanía argentina, y de la condición de argentino nativo para las cátedras específicamente nacionales);

4. — Es de capital importancia establecer con claridad la “causa del reemplazo”: si es creación de división o establecimiento de nueva asignatura por cambio de plan u otra razón, etc., y, en caso de renuncia o permuto, consignarlo así y acompañar, *en todos los casos*, la dimisión o conformidad del profesor desplazado —quien está amparado por la Ley 13.047—, o un duplicado de dichos documentos o copia de los mismos, autenticada por la dirección del Adscripto;

5. — Para cada asignatura o cargo deberá confeccionarse una planilla. Por excepción, podrá incluirse en una misma planilla distintos cursos o divisiones de una sola asignatura, siempre que correspondan a una misma Sección; en estos casos, se deberá efectuar la discriminación de las horas con toda precisión, p. e: 21 horas de Matemáticas (6-6-6-3) en 1º, 1ª - 2º, 1ª-2º, 2ª y 4º única, si se tratara del plan comercial;

6. — En el rubro *Sección* se debe consignar, según corresponda: Ciclo Básico, Bachillerato, Magisterio, Comercial o Bachillerato Especializado. En este último caso se completará la información estableciendo la especialización correspondiente en el rubro *Asignatura o cargo*;

7. — Es indispensable no omitir la precisión de las fechas de baja del docente desplazado y de alta del propuesto;

8. — Cuando la propuesta se origine en el abandono del cargo, cesantía u otra causa que haya determinado el desplazamiento de un profesor, se agregarán las constancias —o copia autenticada de las mismas— que acrediten fehacientemente tales circunstancias, con las intimaciones y demás medidas adoptadas para la obtención del reintegro a la cátedra por parte del docente que la abandonó, si de esto se tratare. Si el asunto se hubiera sustanciado en otro expediente, procederá citarlo. Esta referencia se hará también cuando la propuesta fué hecha para reemplazar a un profesor no aprobado por esta Dirección General, o autorizado por un lapso ya vencido;

9. — En los casos de propuestas originadas por solicitudes de licencia —o sus prórrogas— éstas tendrán que haber sido previamente tramitadas y resueltas, con la debida intervención y toma de razón del Registro de Establecimientos Privados de Enseñanza y de su Personal, excepto en los casos de los arts. 5º y 6º del Decreto 26.942/947;

10. — Cada propuesta deberá venir acompañada por la declaración jurada de cargos del docente propuesto, con horario de reloj, en la que se *incluirán* las horas de cátedra o cargo a que se refiere la propuesta;

11. — Se estima de interés recordar a las direcciones de los institutos adscriptos que: a) *La Aprobación en horas de una Asignatura para un Curso o División de un Establecimiento no Implica la Aprobación en otras horas de la misma Materia*. En consecuencia, se deberán efectuar todas las propuestas derivadas de

las nuevas horas que se le confíen al profesor aprobado en la respectiva asignatura, así como las que se originen por cualquier cambio de revista de cada docente; b) *No se deben Repetir* las propuestas: cada "duplicado" que en razón de la posible demora en la resolución de la propuesta original se eleva a esta Dirección General, ocasiona un nuevo expediente que entorpece la consideración del primitivo; c) *No se deben Proponer Docentes en Situación de Incompatibilidad* (ver el Art. 126 del Reglamento General);

12. — Por último, y sin perjuicio de haberlo reclamado en forma general mediante la indicación señalada con el N° 2, se insiste en la necesidad de que en el formulario de propuestas sean consignados *todos* los datos de identidad del profesor propuesto (Matrícula, clase y distrito militar para el personal masculino, y libreta cívica para el femenino, además del número de la cédula de identidad, con la policía que la expidió, para ambos sexos), y no omitir asimismo el número de inscripción del título; advirtiéndose que la falta de inscripción de dichos títulos en el Registro General de Establecimientos Privados de Enseñanza y de su Personal, impedirá la consideración y consiguiente aprobación de la propuesta.

Por su parte, el Señor Rector o Director vigilará, de especial manera, que los Institutos Adscriptos cumplan exhaustivamente los requerimientos de la Superioridad, procediendo a comprobar, antes de remitir los expedientes a esta Dirección General, que el Adscripto ha satisfecho el trámite que se le ha exigido, y con atribución para devolver las actuaciones al establecimiento de origen a objeto de que éste complemente el informe o trámite defectuosos.

---

*Decreto N° 16.889/50*

Buenos Aires, 10 de agosto de 1950

VISTO:

Lo establecido por el artículo 11 de la Ley 13047; atento a la necesidad de establecer normas a las que deberán ajustarse los Institutos Adscriptos a la Enseñanza Oficial, en cuanto se refiere al régimen de incompatibilidades del personal de su dependencia y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación;

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación del régimen de incompatibilidades, todo el personal directivo y docente de los Institutos Adscriptos a la Enseñanza Oficial, deberá formular la pertinente declaración jurada ante el establecimiento respectivo, den-

tro de los tres meses a contar de la fecha del presente decreto, en formularios especiales que se les facilitará a tal fin, los que serán elevados al Ministerio de Educación, por intermedio del Registro General de Establecimientos Privados de Enseñanza y de su Personal, para su oportuna tramitación.

Art. 2º — El personal directivo y docente que ingrese a Institutos Adscriptos a la Enseñanza Oficial con posterioridad a este decreto, y que desempeñe más de un puesto, deberá presentar dentro de los quince días de la toma de posesión del cargo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 1º.

Art. 3º — En el futuro, las declaraciones juradas deberán ser remitidas al mencionado Registro General, a los efectos de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia.

Art. 4º — Al personal que a las fechas indicadas no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del presente decreto, se le aplicarán, como medidas previas, las siguientes sanciones:

- a) Se dejará sin efecto la aprobación o autorización concedida a su nombramiento en el o los Institutos Adscriptos donde preste servicios.
- b) En el caso de profesores que actúen en Institutos Adscriptos que perciban el aporte estatal, se dispondrá, además, su exclusión inmediata de las planillas de pago (formulario 101 —pre-liquidación— aporte estatal).

Art. 5º — Comprobada por medio de una información sumaria, con intervención del interesado, la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, se aplicará la penalidad establecida en el artículo 1º del Acuerdo General de Ministros del 23 de marzo de 1932.

Art. 6º — Comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

---

Decreto N° 1956/54

Buenos Aires, 11 de febrero de 1954

VISTO:

Las actuaciones que corren por expediente P. I. 2799/49 y 32.839/52 del Ministerio de Educación y 141.576/51 del Ministerio de Hacienda, sobre aplicación del régimen de incompatibilidades al personal directivo y docente de los establecimientos “adscriptos a la enseñanza oficial”, el contenido del artículo 11 de la Ley 13047, las disposiciones del Acuerdo General de Ministros del 23 de marzo de 1932 y concordantes posteriores sobre incompatibilidades; los dictámenes de la Contaduría General, Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que docentes que ejercen la enseñanza en institutos incorporados a la enseñanza media oficial que se imparte en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación o de enseñanza primaria fiscalizados por la Dirección General de Enseñanza Primaria del mismo Ministerio, al denunciar, a los efectos de la consideración de su situación de revista frente al régimen de incompatibilidades, declaran ocupar además cargos en la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal que sumados exceden los límites máximos de acumulación de cargos previstos en las disposiciones vigentes, planteándose el problema de que si en esas condiciones los respectivos docentes acumulan mayor tarea que la permitida reglamentariamente;

Que la situación de los docentes en cuestión debe examinarse en su doble condición de agentes del servicio civil y de docentes de un colegio privado incorporado a la enseñanza media oficial o fiscalizada por los organismos pertinentes que dirigen la enseñanza primaria nacional;

Que si bien en su condición de agentes del servicio civil, al acumular 24 horas de clase o sus equivalentes en otros cargos, por aplicación del citado Acuerdo General de Ministros del año 1932, como en él no se consideraran cargos desempeñados en la esfera privada, se encontrarían acumulando el máximo de tareas permitidas; al considerarse su situación como docente de un colegio privado incorporado a la enseñanza media oficial o fiscalizado por la autoridad respectiva de la enseñanza primaria nacional, que conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 13047, les es aplicable asimismo el precitado Acuerdo General de 1932, se plantea el interrogante de que si frente al régimen de incompatibilidades debe computarse sus empleos privados conjuntamente con sus cargos oficiales, opinando la Contaduría General de la Nación que sobre el particular corresponde decidir al Poder Ejecutivo;

Que sometido el caso a dictamen del señor Procurador General de la Nación, opina "los términos en que se encuentra concebido el artículo 11 de la Ley 13047, conducen en efecto, a mi juicio, a concluir que en lo que a incompatibilidades de su personal se refiere los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial deben ser considerados como establecimientos oficiales y que en consecuencia las limitaciones puestas por el artículo 7º del decreto de Acuerdo de Ministros del 23 de marzo de 1932 alcanzan a las funciones docentes desempeñadas en un establecimiento oficial y otro adscripto a la enseñanza oficial, así como también a las ejercidas en dos o más de estos últimos institutos";

Que a su vez el señor Procurador del Tesoro sostiene "que cuando la Ley Nº 13047 expresa en el artículo 11 que el personal directivo y docente de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial se ajustará a las mismas incompatibilidades establecidas para el personal de los establecimientos oficiales, tal ré-

gimen de incompatibilidades les será aplicable a aquéllos, en cuanto a la acumulación que detenten en la esfera particular.

Vale decir, que las limitaciones del decreto del 23 de marzo de 1932, les son aplicables a dicho personal, sólo respecto de la actividad que realicen privadamente y no teniendo en cuenta la posible acumulación de aquéllas con un cargo oficial”;

Que por otra parte en cuanto al carácter de los establecimientos privados “adscriptos a la enseñanza oficial”, en parte alguna de la ley se les considera como oficiales a ningún efecto, desde que la Ley 13047 no vulnera el principio de la propiedad privada de los mismos y en ese sentido concreta el Poder Ejecutivo las disposiciones pertinentes siguiendo el mismo artículo 11 de la Ley 13047, al expedirse por decreto Nº 16.175/50 sobre el procedimiento a seguir para la concesión de licencias al personal directivo y docente de dichos institutos;

Que en consecuencia corresponde resolver el problema de referencia, estableciendo la norma de carácter general que fije el criterio del Poder Ejecutivo por vía de reglamentación del citado artículo 11 de la Ley 13047, siguiéndose en la emergencia las conclusiones a que llega en su dictamen el señor Procurador del Tesoro y sin perjuicio de que, en tiempo oportuno, se examine nuevamente el máximo de tareas que se considere prudente pueda desempeñar el docente oficial, teniendo presente los intereses superiores de la enseñanza, incluyéndose también si se juzgare conveniente, por vía de modificación del Acuerdo General de Ministros del 23 de marzo de 1932, entre los cargos a considerar, los que se desempeñen en los institutos adscriptos;

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Al personal comprendido en el artículo 11 de la Ley 13047, y en relación con el cumplimiento de sus prescripciones, en lo que atañe al régimen de incompatibilidades, únicamente se le computarán los cargos que ejerza en los establecimientos de enseñanza adscriptos, es decir, conforme lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) de la misma ley, en los establecimientos privados de enseñanza primaria fiscalizados por la Dirección General de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Secundaria, Normal, o Especial incorporados a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Educación;

Art. 2º — Aclarase que la frase incluída en el artículo 1º del presente decreto, “Enseñanza Secundaria, Normal, o Especial”, comprende la enseñanza que se imparte en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, referida a los estudios del bachillerato, magisterio, comerciales, industriales, profesionales y artísticos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Resolución Ministerial del 17 de setiembre de 1957

VISTO:

Que son numerosos los casos de personal docente que no ha encuadrado su situación dentro de lo determinado por el Régimen de Incompatibilidades (Acuerdo del 23 de marzo de 1932 y modificaciones posteriores y artículo 83 del Estatuto del Docente); y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible dictar normas que aseguren el efectivo cumplimiento de tales disposiciones y que aclaren al propio tiempo su alcance;

Por ello;

*El Ministro de Educación y Justicia,*

RESUELVE:

1º — Determinar que la acumulación de horas de clase semanales no podrá exceder de veinticuatro (24), de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del Estatuto del Docente aprobado por Decreto-Ley Nº 16.767 del 11 de setiembre de 1956, quedando excluida la actividad privada.

2º — Hacer saber que, conforme a la legislación vigente, los Rectorados y Direcciones se abstendrán de proponer personal que gozare de los beneficios de las leyes de jubilación, salvo en el caso en que opte por la nueva designación.

3º — Hacer saber a los Rectorados y Direcciones de establecimientos dependientes de este Ministerio que, al formular propuestas de personal provisional o suplente deberán previamente y con carácter obligatorio, requerir del mismo la presentación de una declaración de cargos, la cual será archivada en el legajo, previa constatación de que su situación está ajustada a las normas citadas. En caso de duda será elevada a la Dirección General de Personal formulándose la consulta pertinente (apart. 1º y 2º).

4º — Recordar a todo el personal del Ministerio la obligación de presentar declaración jurada de acumulación de cargos cada vez que varíe su situación de revista. En el caso del personal docente, ello se entenderá toda vez que tal variación afecte en más o en menos el monto de la tarea, cualesquiera fuera el carácter de la nueva designación (titular, interino, provisional,

suplente, etc.)). La declaración jurada será presentada dentro de los cinco (5) días de tenerse conocimiento de la modificación.

5º — Cuando existiere incompatibilidad en las acumulaciones, formulada que sea por el Ministerio la obligatoriedad de opción, fíjase el plazo de 48 horas para que el agente afectado cumpla con tal requisito, debiendo los Rectorados y Direcciones tramitar de inmediato la documentación correspondiente.

6º — Recordar asimismo que a un cargo administrativo, directivo o docente (Ayudante de Clases Prácticas, Ayudante de Taller, etc., que no tienen equivalencia a cátedra) sólo podrá acumularse hasta un total de 12 horas de cátedra o cargos equiparados a cátedra.

7º — De trámite.

---

## CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

*Expediente N° 268.857/50*

Buenos Aires, 8 de agosto de 1952

VISTO:

La solicitud formulada a fs. 43 vta. por el señor Director de los Servicios Administrativos del Consejo Gremial sobre la procedencia del pedido de reintegro por situación de incompatibilidad, y

CONSIDERANDO:

Que este Cuerpo se ha expedido en todos los casos sometidos a su consideración, relacionados con reintegro de sumas giradas por este Consejo Gremial para pago de profesores en situación de incompatibilidad en el sentido de que el profesor que hubiere dictado horas de cátedra en situación de incompatibilidad tiene derecho al cobro de las horas trabajadas, pero que tal pago debe efectuarse con fondos propios del establecimiento y no con el aporte estatal;

Que tales resoluciones se han tomado teniendo en cuenta lo prescripto en el segundo apartado de los Art. 24 de la Ley 13047 y 9º de la Ley 13343 y en el Art. 7º del Decreto 25.153/48

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

1º — Hacer saber al señor Director de los Servicios Administrativos de este Consejo Gremial, que es procedente el pedido de reintegro de las sumas cobradas por profesores en situación de incompatibilidad.

29 — Que el profesor en tal situación tiene derecho al cobro de las horas trabajadas, pero que las mismas deben ser abonadas con fondos propios del establecimiento.

---

Buenos Aires, 7 de julio de 1948

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,*

RESUELVE:

La indemnización que deben abonar los establecimientos en caso de despidos o cesantías, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 38 de la Ley 13047, será el triple de la indemnización doble establecida por el Art. 67 del Decreto N° 33.302/945 ratificado por la Ley 12921.

---

*Decreto N° 33.622/48*

Buenos Aires, 28 de octubre de 1948

VISTO:

Las actuaciones que corren por Expte. I. 62/948, del Registro de la Dirección General Administrativa de la Secretaría de Educación de la Nación, por las que el *Consejo Gremial de Enseñanza Privada* dependiente de la precitada Secretaría, eleva copia de la declaración que formulará en el sentido de que se dicte resolución superior haciendo extensivos a la escuela primaria los alcance de los decretos del 29 de enero de 1932 y 8 de setiembre de 1943, que de acuerdo con lo determinado por el Art. 10 del decreto reglamentario de la Ley 13047, rigen para los establecimientos de enseñanza media;

CONSIDERANDO:

Que, como lo determinara en la precitada declaración, el referido Consejo Gremial “en uso de las facultades que le confieren los Arts. 31 de la ley y 24 de su reglamentación” hizo saber a las partes interesadas “que abriga el firme propósito de defender el principio de estabilidad consagrado en dichos textos normativos, con las restricciones autorizadas por los mismos y que impongan la buena marcha de los estudios y las necesidades de la disciplina, finalidades esenciales de la legislación de referencia”;

Que, “consecuente con este doble designio de amparo”, agrega que “será menester dar a conocer las razones de despido, a fin de que pueda considerarlas, si procediere, la autoridad llamada a intervenir, de acuerdo con lo establecido en el Art. 24 reglamentario de la ley”;

Que, por lo antes expresado, resulta conveniente hacer extensivas a la escuela primaria las normas determinadas por los decretos precitados que, por ahora, sólo rigen para los establecimientos de enseñanza secundaria, ya que el Consejo Nacional de Educación adhiere manifestando que no existe impedimento legal o reglamentario para proceder de conformidad a lo solicitado por la entidad recurrente.

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

**DECRETA:**

Artículo 1º — Hácese extensivo a la escuela primaria lo prescripto por los decretos del 29 de enero de 1932 y 8 de setiembre de 1943.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3º — De forma.

---

*Decreto N° 29.149, del 22 de setiembre de 1948, interpretando expresiones del inc. a) del art. 18 de la Ley N° 13.047, sobre Estatuto del Docente de Establecimientos de Enseñanza Privada.*

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1948

**VISTO:**

La comunicación del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, para que se le informe taxativamente cuáles son los cargos comprendidos dentro de lo prescripto por el inciso a), artículo 18 de la Ley N° 13.047/47;

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

**DECRETA:**

Artículo 1º — Hágase saber al Consejo Gremial de Enseñanza Privada que, la expresión “personal docente”, del inciso a), artículo 18 de la Ley N° 13.047/47, está delimitada por los conceptos de “profesor” y de “maestro” que correspondan en igualdad de tareas y especialidades a los existentes en los establecimientos oficiales del Estado.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado, en el Departamento del Interior e Interno de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Buenos Aires, 3 de octubre de 1950

Visto lo solicitado por la Dirección del Instituto Adscripto San Vicente de Paul (A-209)

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
Constituido en Comisión en sesión de la fecha,*

**RESUELVE:**

1º — Corresponde la bonificación por horario discontinuo que establece el Art. 18 inciso a) de la Ley 13047 a los maestros que se desempeñan en las Secciones de Jardín de Infantes clasificadas como adscriptas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 23897 del 26 de setiembre de 1949, siempre que ese funcionamiento con horario discontinuo esté autorizado por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

2º — Notifíquese al establecimiento, pase a la Dirección de los Servicios Administrativos para su conocimiento y desglose de las declaraciones juradas de pedidos de contribución estatal, dése a publicidad en el Boletín de Comunicaciones del Ministerio de Educación y archívese.

---

Buenos Aires, 13 de julio de 1951

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

**RESUELVE:**

1º — La bonificación del 30 % para los maestros de grado con turno discontinuo, debe aplicarse sobre el 60 % del importe que, de acuerdo con el cargo y los años de servicios, perciban los docentes oficiales en cada período de los contemplados en la Ley N° 13.343 y en el Decreto N° 7025/51.

2º — Comunicar, a los efectos correspondientes lo consignado en el Art. 1º a los Servicios Administrativos de este Consejo Gremial y al señor Delegado Fiscal.

3º — Fecho lo que antecede, archívese.

---

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1950

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Art. 18, inciso b) de la Ley 13047 sobre la bonificación por antigüedad que corresponde al personal directivo y docente auxiliar de los establecimientos "adscriptos a

la enseñanza oficial" y lo consignado en el Art. 1º, inciso a) de la resolución de este Cuerpo de fecha 4 de noviembre de 1949, relativa a los establecimientos adscriptos gratuitos.

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
Constituído en Comisión en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

1º — Modifícase el Art. 1º, inciso a) de la resolución del Cuerpo de fecha 4 de noviembre de 1949, relativa a los establecimientos adscriptos gratuitos, sustituyéndose por el siguiente: "Para el personal directivo, cuando el establecimiento tenga un solo Director Técnico a cargo de la o de las secciones dependientes de una misma Dirección General y para el personal docente auxiliar, el 60 % del sueldo que en igualdad de especialidad y tareas perciba el personal similar de los establecimientos oficiales, considerados en sus respectivas categorías según el número de divisiones con que actúen".

2º — La presente resolución se aplicará con carácter retroactivo al 1º de enero de 1949.

3º — Comuníquese a la Dirección de los Servicios Administrativos de este Consejo Gremial de Enseñanza Privada a los efectos de su cumplimiento y reajustes que correspondan en la contribución estatal acordada a los establecimientos.

4º — Dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.

---

*Expediente N° 268.544/50*

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1950

Visto la presentación hecha por el Rvdo. Padre José Riba, Encargado de los Asuntos Escolares de la Institución Salesiana, solicitando se le asigne bonificación por ubicación a los maestros de las escuelas de dicha Institución en forma similar a la que perciben los docentes del Estado,

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

1º — Los maestros que se desempeñan en los establecimientos de enseñanza privada "adscriptos a la enseñanza oficial" clasificados como escuelas de frontera de ubicación desfavorables o muy desfavorables o escuelas rurales situadas a más de diez kilómetros de un centro urbano y estén radicados dentro del radio escolar reglamentario, percibirán el 60 % de la bonificación que en igualdad de condiciones corresponde a los docentes oficiales.

2º — Acordar el derecho a esa bonificación a los maestros que se desempeñen en los institutos adscriptos pertenecientes a la Institución Salesiana, a que hace referencia el informe de la Inspección de Escuelas Particulares de fs. 4/5 en la proporción del 60 % de las sumas que corresponden conforme al grupo en que están clasificadas, desde el 1º de setiembre de 1948.

3º — Reconocer el derecho que asiste a esos establecimientos para solicitar la contribución estatal del art. 24 de la ley N° 13.047 y 9 de la ley 13.343, para el pago de las bonificaciones.

---

Buenos Aires, 3 de julio de 1948

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,*

RESUELVE:

1º) Se considerará horario discontinuo el que, no excediendo la extensión horaria asignada a los maestros oficiales, se realiza en dos turnos.

2º) Cuando la tarea del docente excediere de la extensión horaria oficial, se remunerará por convenio bilateral siempre que la parte interesada opte por aceptarla.

3º) No podrá impartirse la enseñanza en dos grados simultáneamente sin la autorización respectiva, salvo en los casos de "escuelas de enseñanza familiar".

4º) El maestro que lleve distintos grados en diferentes turnos será remunerado considerándosele dos cargos, aunque el número de horas de trabajo sea menor que el establecido por el "horario oficial".

---

Buenos Aires, 2 de junio de 1948

¿Cómo se interpreta el párrafo 2º, Inc. a) del artículo 18 de la Ley 13.047?

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,*

ACLARA:

Dicho párrafo se refiere al 30 % calculado sobre el sueldo básico que surja de la obtención del 60 % sueldo básico nominal; vale decir, que luego de obtenido el 60 % y agregado el 30 % el sueldo totalizaría un 78 %.

Buenos Aires, 2 de junio de 1948

¿Cuál es el personal de los establecimientos privados que no está comprendido en la Ley 13.047 (Art. 18, inciso b) y Art. 3º de la Reglamentación?

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,*

ACLARA:

La Ley se refiere al personal directamente vinculado a la actividad escolar y la desarrollada en el radio de acción de la escuela, vale decir, que se refiere al personal administrativo que efectúa trabajos auxiliares de la dirección y de la Secretaría y personal de maestranza y servicio que realiza trabajos encaminados a secundar la acción educativa.

---

*Expediente N° 268.018/51*

Buenos Aires, 10 de enero de 1951

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 13.047 sobre la obligación que tienen los establecimientos privados de enseñanza de destinar al pago de los sueldos de su personal, un porcentaje de sus ingresos por aranceles de enseñanza que establecerá anualmente el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y que no podrá ser inferior al 50 % de dichos ingresos,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de la aplicación de esa disposición, es necesario que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada de las facultades conferidas por el art. 31 de la Ley 13.047, reglamente la forma de hacer efectivo ese pago en los casos que así corresponda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Asesoría Letrada en el Expte. 268.267/50 (C.C.E.P.) y lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y Finanzas,

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

1º — Todos los establecimientos privados de enseñanza deberán destinar el pago de los sueldos de su personal comprendido en el régimen de la Ley 13.047, el porcentaje de ingresos por aranceles de enseñanza no inferior al 50 % que fije a esos efectos el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la citada Ley.

2º — En el caso de que el porcentaje de ingresos por aranceles de enseñanza que se refiere el artículo anterior, supere el monto de los sueldos abonados por el establecimiento, el excedente se distribuirá entre el personal en proporción a los sueldos percibidos durante el año. El pago del porcentaje adicional deberá efectuarse antes del 1º de marzo del año subsiguiente.

3º — Cuando el establecimiento tenga diversas secciones o turnos y lleve para cada una de ellas su contabilidad por separado, se considerará cada sección o turno como una unidad económica a los fines de la presente resolución. Para el personal que se desempeñe en más de una sección o turno con un sueldo único, deberá especificarse la parte de ese sueldo que corresponde por sus tareas en cada uno de ellos.

4º — Antes del 15 de marzo de cada año, los establecimientos deberán enviar al Consejo Gremial de Enseñanza Privada una planilla con las siguientes constancias:

- a) Importe anual de ingresos por aranceles de enseñanza percibidos en el año anterior.
- b) Suma que debe destinarse a sueldos del personal conforme al porcentaje que halla fijado el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.
- c) Suma total abonada en el año por sueldos del personal comprendido en el régimen de la Ley 13.047.
- d) En el caso de existir excedente entre los rubros b) y c) nómina del personal beneficiado por la aplicación de la presente resolución, con el detalle de su nombre y apellido, tarea desempeñada, sueldo percibido por cada uno en el ejercicio anual y la suma que le ha correspondido en concepto de porcentaje adicional.

5. — A fin de regularizar el pago de los porcentajes adicionales que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 13.047, por los años 1948, 1949 y 1950, los establecimientos deberán efectuar ese pago antes del 1º de mayo del corriente año y enviar la información que establece el artículo anterior antes del 1º de junio.

6º — Fíjase por el corriente año en el 50 % de los ingresos por aranceles de enseñanza el porcentaje que los establecimientos deberán destinar al pago de los sueldos de su personal comprendido en el régimen de la Ley 13.047.

7º — La falta de cumplimiento de la presente resolución hará pasibles a los propietarios y directores de los establecimientos privados de enseñanza de la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 33 de la Ley 13.047.

8º — Dese al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y archívese.

## CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

*Expediente N° 803/52*

Buenos Aires, 9 de marzo de 1953

VISTO:

Lo solicitado a fs. 4 respecto a los sueldos percibidos por los Directores de la Sección Comercial y Nacional respectivamente del Instituto Adscripto "Angel D'Elia" (B-58) de San Miguel, que exceden el máximo oficial a que se refiere el art. 12 del Decreto 40471/47 y atento que a fs. 6 de estos actuados la Asesoría Letrada de este Consejo Gremial da su criterio legal que esta Comisión comparte, en el sentido de que no siendo los mencionados Directores, propietarios del establecimiento, deben ser considerados los respectivos sueldos dentro del art. 21 de la Ley 13.047, no obstante exceder la remuneración del Director de la Sección Nacional a que se refiere el art. 12 del Dto. N° 40471/47,

Por ello,

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

1º — Hágase saber a la Dirección de Administración del Ministerio de Educación, que a los efectos de la aplicación del art. 21 de la Ley 13.047 deben ser considerados los sueldos que excedan la remuneración a que se refiere el art. 12 del decreto 40471/47 siempre que el beneficiario no sea propietario del establecimiento. En caso de serlo y estar en relación de dependencia laboral de una entidad social de la que forma parte también en calidad de socio debe considerarse, asimismo, comprendida dentro de las disposiciones del mencionado art. 21

---

*Decreto N° 1767/57*

Buenos Aires, 25 de febrero de 1957

VISTO:

El presente Expediente N° 119.700/56 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, en el cual el Consejo Gremial de Enseñanza Privada propone las tarifas mínimas de los aranceles de enseñanza para los alumnos de los establecimientos adscriptos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 13.047 y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

*El Presidente Provisional de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase las siguientes tarifas mínimas que los establecimientos adscriptos de enseñanza privada deberán aplicar a sus alumnos en el año 1957:

*Curso Primario y Jardín de Infantes:*

Categoría "A" — veinte pesos moneda nacional (\$ 20.— m/n.).

Categoría "B" — treinta pesos moneda nacional (\$ 30.— m/n.).

Categoría "C" — cuarenta pesos moneda nacional (\$ 40.— m/n.).

*Curso Secundario:*

Categoría "A" — cuarenta pesos moneda nacional (\$ 40.— m/n.).

Categoría "B" — sesenta pesos moneda nacional (\$ 60.— m/n.).

Categoría "C" — ochenta pesos moneda nacional (\$ 80.— m/n.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

— — — — —  
*Expediente N° 69.713/52*

Buenos Aires, 15 de abril de 1954

VISTO:

Peticiones de institutos incorporados o fiscalizados que solicitan el beneficio del 100 % del aporte estatal, teniendo únicamente la condición de gratuitas una o más secciones del total que integran cada instituto, y

CONSIDERANDO:

Que es oportuno a fin de evitar gestiones al margen de las previsiones de la ley, dar a conocer el alcance exacto que tiene el artículo 24º de la Ley 13.047 —texto modificado por el artículo 9º de la ley 13.343— en lo que se refiere a la condición de establecimiento adscripto que imparte enseñanza exclusivamente gratuita.

Por ello y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en cuanto sostiene que "a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 13.343 (que sustituye el artículo 24º de la Ley 13.047), corresponde considerar a los establecimientos adscriptos, como unidades económicas, no pudien-

do en consecuencia, hacer diferenciaciones sobre las secciones de los mismos, pues estas inciden, en cuanto a sus gastos, sobre el pasivo de un mismo balance",

*El Ministro de Educación,*

**RESUELVE:**

1º — El reconocimiento de establecimientos de enseñanza privados, incorporados o fiscalizados, con carácter de gratuitos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley 13.047 —Texto modificado por el artículo 9º de la Ley 13.343— queda condicionado a que los establecimientos respectivos funcionen en todas sus secciones, llenando las condiciones previstas en el decreto N° 9647/53.

2º — Comuníquese lo dispuesto en el apartado 1º con copia del decreto de referencia, a las Direcciones Generales de Enseñanza, Dirección General de Administración, Consejo Gremial de Enseñanza Privada, Departamento Registro de Establecimientos Privados y dése al Boletín de Comunicaciones.

3º — Cumplido lo dispuesto en el apartado 2º, pasen las actuaciones a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para su nueva consideración.

— — — — —  
*Decreto N° 9647/53*

Buenos Aires, 2 de junio de 1953.

**VISTO:**

Las actuaciones registradas por expediente N° 270.183/52 del Ministerio de Educación sobre la resolución adoptada por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, por la que se propicia la modificación del Decreto N° 2.793/1949, y

**CONSIDERANDO:**

Que la función de determinar en cada caso, si los establecimientos que solicitan acogerse a los beneficios a que alude el artículo 9º de la Ley N° 13.343, llenan las condiciones fijadas por el Decreto N° 2.793/1949, debe reservarse al Ministerio de Educación, ya que por su naturaleza escapa a las funciones específicas asignadas por la Ley, al dicho Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que la disposición del artículo 24 de la Ley 13.047 invocada por el dicho Consejo Gremial para fundar su competencia en la determinación de las condiciones prealudidas, no es de estricta aplicación en el caso ya que lo que en él dispone, es la facultad de proponer al Poder Ejecutivo el monto de la contribución del Estado, tomando en consideración las características financieras

de cada establecimiento y demás circunstancias que determinan el funcionamiento de los mismos;

Que en cuanto al aumento de la cuota de cooperación, las razones invocadas permiten considerar lo propuesto sobre el particular;

Que las disposiciones contenidas en el apartado a) del artículo 1º del dicho Decreto N° 2793, excede las previsiones del artículo 24 de la Ley N° 13.047, texto reformado por el artículo 9º de la Ley N° 13.343, por lo que no debe mantenerse;

Que por otra parte, debe aprovecharse esta oportunidad para reconsiderarse la redacción total de la parte dispositiva del decreto en cuestión;

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la parte dispositiva del Decreto N° 2793, dictado el 3 de febrero de 1949, la cual queda redactada en los siguientes términos:

“Artículo 1º — Los establecimientos adscriptos que invoquen “la condición de gratuitos para optar al aporte especial de hasta “el cien por ciento (100 %) fijado por el artículo 24 de la Ley “N° 13.047 texto modificado por el art. 9º de la Ley N° 13.343, “deberán, para ser considerados con tal carácter, ajustar su fun-“cionamiento a las siguientes condiciones:

- “ a) Que la enseñanza que se imparta no implique para los “los alumnos inscriptos, en su totalidad, carga alguna “en concepto de aranceles u otros;
- “ b) Que la cuota de cooperación que pudiera exigirse a “los alumnos o a sus padres, tutores o encargados, no “sea en ningún caso superior a cinco pesos moneda “nacional (\$ 5.—) mensuales por alumno, dentro de los “meses comprendidos en cada período lectivo.

“Art. 2º — El Ministerio de Educación, previo informe de “las reparticiones técnicas de enseñanza que correspondan, se “pronunciará sobre la procedencia del carácter invocado por los “establecimientos, con relación a las condiciones fijadas en el “artículo 1º y notificará al Consejo Gremial de Enseñanza Pri-“vada, las conclusiones que adopte a los efectos de que, con-“forme al artículo 9º de la Ley N° 13.343 modificatorio del 24 “de la Ley N° 13.047 formule la correspondiente propuesta so-“bre la contribución del Estado.

“Art. 3º — Cualquier modificación que se compruebe en el “funcionamiento de un establecimiento adscripto reconocido “como gratuito, con relación a las condiciones existentes en la “oportunidad de disponerse el respectivo reconocimiento, deter-“minará, previa resolución del Ministerio de Educación que cer-“tifique esa circunstancia, el cese de liquidación del aporte es-

“atal debiendo el Consejo Gremial de Enseñanza Privada formular nueva propuesta de concesión del aporte estatal encuadrada dentro de la proporción de las tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes fijadas para los establecimientos adscriptos no gratuitos.”

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 3º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

---

*Decreto N° 8125/54*

Buenos Aires, 17 de mayo de 1954

VISTO:

El expediente N° 270.054/52 del Registro del Ministerio de Educación de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley N° 13.047 sancionada el 28 de setiembre de 1947 ha sido modificado por el artículo 9º de la Ley N° 13.343, sancionada con fecha 28 de setiembre de 1948, extendiendo el beneficio de la contribución del Estado que concedía sólo a los establecimientos “adscriptos a la enseñanza oficial” que demostrasen no poder pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18 de dicha ley a los establecimientos “que otorguen certificados de estudios con validez nacional y a los adscriptos a los establecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales”;

Que el Decreto N° 40.471 de fecha 23 de diciembre de 1947 al reglamentar la Ley N° 13.047 no pudo naturalmente tener en cuenta la modificación posterior introducida por la Ley N° 13.343 y al reglamentar el beneficio precitado, solamente se refirió a los establecimientos “Adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial”;

Que ninguna razón de orden técnico, administrativo o de orden especial, justifica excluir a los nuevos establecimientos incluidos por el artículo 9º de la Ley N° 13.343 de la reglamentación del Decreto N° 40.471/47 y por el contrario es necesario y está dentro del espíritu de la ley la unificación del régimen para la obtención de un igual beneficio;

Por ello, y de acuerdo a lo aconsejado por el Ministro de Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Los establecimientos que otorguen certificados de estudios con validez nacional y los adscriptos a los esta-

blecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales a que se refiere el artículo 9º de la Ley N° 13.343 que se acojan al beneficio otorgado por el artículo 24 de la Ley N° 13.047, quedan sometidos y deberán cumplir con tal reglamentación establecida en el Decreto N° 40.471 del 23 de diciembre de 1947 en la misma forma que los establecimientos adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial, en tanto no se oponga a las disposiciones establecidas de las leyes que organizan las universidades nacionales.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 3º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

---

*Expediente N° 6065/53*

Buenos Aires, 13 de julio de 1953

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con la aplicación de lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley N° 13047, sobre becas a conceder por los establecimientos adscriptos que reciben aporte estatal, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde disponer las normas de procedimiento a que debe someterse el trámite administrativo de las actuaciones que se originen con la aplicación de dicho artículo:

Por ello,

*El Ministro de Educación,*

RESUELVE:

1º — Solicitar al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que al fijar anualmente el número de becas que deben acordar los establecimientos adscriptos que reciben aporte del Estado, conforme los términos del Art. 26 de la Ley N° 13047, al propio tiempo que comunique lo resuelto a los respectivos establecimientos, informe al Ministerio por conducto del Despacho General, el detalle de las becas fijadas por establecimiento.

2º — Los establecimientos, dentro de quince (15) días de recibida la comunicación del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, aludida en el apartado 1º, deberán hacer conocer al Ministerio por intermedio del Despacho General, la nómina de los alumnos matriculados que hubieren sido favorecidos con las becas.

3º — Comuníquese, anótese, dése al "Boletín de Comunicaciones" del Ministerio y archívese.

### CAPITULO III

*Expediente N° 268.579/50*

Buenos Aires, 24 de agosto de 1950

VISTO:

Este expediente y atento a lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y Finanzas,

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

19) El cómputo de antigüedad a los efectos de la bonificación correspondiente al personal docente de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial en la época anterior al 1º de enero de 1948 debe hacerse incluyendo los períodos de interrupción de las tareas causados por las vacaciones escolares haya o no existido pago de sueldos durante ese período.

29) Comuníquese a la Dirección General de Administración, dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio de Educación y archívese.

---

Resolución Ministerial del 27 de agosto de 1949

VISTO:

El expediente N° 260.142/49 por el que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, solicita se aclare la exigencia del mínimo de alumnos requerido por el art. 16 del Decreto número 40.471/47 para acogerse a los beneficios de la contribución del Estado, que acuerdan los artículos 24 de la Ley 13.047 y 9 de la Ley 13.343 en lo que se refiere al personal docente y docente auxiliar en su caso, que se desempeñan en la enseñanza de asignaturas optativas o materias que no corresponda impartir conjuntamente a los alumnos de una misma división,

*El Ministro de Educación,*

RESUELVE:

1º — El mínimo de alumnos que exige el art. 16 del Decreto N° 40.471/47, a los efectos de acogerse a la contribución del Estado, debe computarse únicamente por división. Corresponde en consecuencia la contribución del Estado para el pago de los

sueldos mínimos del personal docente y docente auxiliar, en su caso, que haya impartido enseñanza de asignaturas optativas o de materias que, cuya enseñanza circunstancialmente, pudiera corresponder impartir conforme a los planes de estudios oficiales de una parte de los alumnos de una división o al conjunto de alumnos de varias divisiones siempre que la enseñanza de dichas materias se hayan ajustado a las normas oficiales reglamentarias sobre el mínimo de alumnos o composición de grupos de alumnos o exista autorización oficial para desempeñarse en forma distinta.

2º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada procederá al pago de la contribución del Estado correspondiente al sueldo mínimo del personal docente y docente auxiliar en su caso, contemplado en la presente resolución, bajo declaración jurada del establecimiento de haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo anterior.

3º — A los efectos de lo dispuesto en el art. 7º del Decreto N° 25.153/48, el Registro General de Establecimientos Privados de Enseñanza y de su Personal, comunicará al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, la nómina del personal docente y docente auxiliar en su caso, con discriminación de horas o tareas, que haya sido autorizado oficialmente y que se haya desempeñado conforme a las normas oficiales reglamentarias sobre mínimo de alumnos o composición de grupos de alumnos o tuviera autorización oficial para desempeñarse en forma distinta.

4º — Comuníquese, anótese, dése al Boletín del Ministerio de Educación y archívese.

---

*Expediente N° 92.026/49*

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1949

VISTO:

La necesidad de expedir instrucciones a las que deberá ajustarse el trámite de los asuntos que por vía de excepción deba considerar este Ministerio, en relación con la aplicación del artículo 16 del Decreto N° 40.471 del 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley 13.047,

*El Ministro de Educación,*

RESUELVE:

1º — A los efectos de poder acogerse al beneficio de la excepción al mínimo de alumnos que establece el art. 16 del Decreto N° 40.471 del 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley N° 13.047, sólo se tomará en cuenta la inscripción que los Institutos Adscriptos comprendidos en dicho artículo, acrediten al 1º de abril y al 1º de setiembre de cada año.

A tal fin, los Institutos que deseen acogerse a los beneficios mencionados, deberán elevar la solicitud correspondiente, debidamente fundada, dentro de los quince días posteriores a esas fechas.

2º — La excepción que se acuerde teniendo en cuenta la inscripción al 1º de abril, dará derecho al establecimiento beneficiado a recibir los aportes del estado que correspondan, por dicho mes y los de mayo, junio, julio, agosto y setiembre siguientes.

La que se conceda en base a la inscripción registrada al 1º de setiembre, dará derecho a percibir el aporte Estatal por los meses de octubre, noviembre y diciembre inmediatamente posteriores y los de enero, febrero y marzo del año siguiente.

3º — Los Institutos que hubieren iniciado con la inscripción reglamentaria y perdiessen la inscripción mínima de alumnos que establece el art. 16 del Decreto Nº 40.471, entre cualquiera de los dos períodos, tendrán derecho a percibir el aporte estatal hasta finalizar el período iniciado al término del cual podrán solicitar los beneficios de la excepción que determina el aludido artículo.

4º — Para poder solicitar los beneficios de la excepción al mínimo de alumnos, los establecimientos adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial, deberán acreditar un mínimo de ocho (8) alumnos por división, sin cuyo requisito no se contemplará ningún caso de excepción.

5º — Las solicitudes respectivas deberán presentarse por intermedio del establecimiento oficial al cual estén adscriptos los Institutos solicitantes, en los plazos establecidos en el apartado 1º.

El establecimiento oficial que reciba la o las solicitudes, certificará, de acuerdo con los elementos de juicio que tengan registrados, los antecedentes que invoque el Instituto en su presentación, debiendo elevar dentro del cuarto (4º) día hábil la solicitud con las certificaciones producidas, a la Dirección General de Enseñanza respectiva, la que dentro del sexto (6º) día hábil, elevará las actuaciones a la superioridad, aconsejando las medidas a adoptarse y acompañando el proyecto de resolución pertinente acordando o denegando la excepción solicitada.

Sin perjuicio de los demás elementos de juicio que estimen oportuno hacer conocer, las Direcciones Generales de Enseñanza respectivas deberán pronunciarse, en los informes que produzcan con tal motivo, expresamente sobre los siguientes puntos:

- a) Las características del Instituto, que contemplen especialmente su labor pedagógica y social.
- b) Su ubicación.
- c) Número de alumnos en cada Sección y por División.
- d) Si existen establecimientos oficiales o adscriptos de idéntica enseñanza en la localidad y en tal caso, número de inscripción de estos últimos en las divisiones en que solicita la excepción el similar.

6º — Las solicitudes de excepción que se presenten fuera de los términos comprendidos entre el 1º al 15 de abril y el 1º al 15 de setiembre de cada año no serán consideradas, debiendo el establecimiento oficial ante quien se presenten, devolverlas sin más trámites, fundando dicha devolución en lo dispuesto en la presente resolución.

7º — Las presentaciones que no se efectúen por intermedio del establecimiento oficial respectivo, no serán tenidas en cuenta, aunque fueren elevadas dentro de los términos señalados en el apartado 1º, debiendo las mesas de entradas o quien las recibiera, devolverlas al Instituto remitente sin más trámite y con referencia a lo dispuesto en la presente.

8º — Por esta única vez, fíjase el 15 de octubre de este año de 1949, como término para la presentación de las solicitudes de los Institutos Adscriptos a la Enseñanza Secundaria y Normal Oficial, que deseen acogerse a los beneficios de la excepción, debiendo las mismas ser presentadas y tramitadas en la forma establecida en el apartado 5º.

9º — Comuníquese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio de Educación y archívese.

---

D.G.E.S.N.E. y S. — Circular N° 32

Buenos Aires, 27 de junio de 1951

Señor Rector .....

Señor Director .....

Tengo el agrado de dirigirme a usted transcribiéndole para su conocimiento y efectos, la siguiente resolución ministerial, que dice así:

“Buenos Aires, 25 de junio de 1951

VISTO:

La necesidad de modificar la Resolución del 19 de setiembre de 1949, por la que se expiden instrucciones respecto al trámite de los asuntos que por vía de excepción debe considerar este Ministerio con relación a la aplicación del art. 16 del Decreto N° 40.471 del 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley N° 13.047, atento que las clases en los establecimientos de enseñanza se han iniciado el corriente año, el día 2 de abril próximo pasado,

*El Ministro de Educación,*

RESUELVE:

1º — Modificar los apartados 1º y 2º de la resolución del 19 de setiembre de 1949, mencionada en el considerando de la presente, de la siguiente forma:

"1º) A los efectos de poder acogerse al beneficio de "la excepción al mínimo de alumnos que establece el artículo 16º del Decreto Nº 40.471 del 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley Nº 13.047, sólo se tomará "en cuenta la inscripción que los Institutos Adscriptos comprendidos en dicho artículo, acrediten al 30 de abril y al 1º de setiembre de cada año. A tal fin, los Institutos que deseen acogerse a los beneficios mencionados, deberán elevar la solicitud correspondiente, debidamente fundada, dentro de los quince días posteriores a esas fechas.

"2º) La excepción que se acuerde teniendo en cuenta "la inscripción al 30 de abril, dará derecho al establecimiento beneficiario a percibir los aportes del Estado que correspondan, por dicho mes y los de mayo, junio, julio, agosto y setiembre siguientes. La que se conceda en base "a la inscripción registrada al 1º de setiembre, dará derecho a percibir el aporte Estatal por los meses de octubre, noviembre y diciembre inmediatamente posteriores y los "de enero, febrero y marzo del año siguiente."

2º — Por esta única vez, los Institutos Adscriptos podrán presentar las solicitudes respectivas, dentro de los quince días de publicada esta resolución en el Boletín de Comunicaciones del Ministerio, en la forma establecida en la Resolución del 19 de setiembre de 1949.

3º — Las Direcciones Generales de Enseñanza respectivas comunicarán por circular a los Institutos Adscriptos a los establecimientos oficiales de su jurisdicción, la presente resolución y la de fecha 19 de setiembre de 1949, debiendo recordar a dichos Institutos, el estricto cumplimiento de las disposiciones que en las mismas se establecen.

4º — Comuníquese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones del Ministerio y archívese".

---

*Decreto Nº 17.601/50*

Buenos Aires, 23 de agosto de 1950.

VISTO:

El expediente Nº 40901/950, de los registros del Ministerio de Educación por el que se determina la necesidad de establecer el mínimo de alumnos con que deberán funcionar los Institutos Adscriptos a la enseñanza que imparten los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Técnica y del Departamento de Institutos de Enseñanza Superior y Artística, para acogerse a los beneficios de la contribución del Estado y de fijar un régimen en base al cual deberá liquidarse dicha contribución con respecto a las tareas docentes remuneradas por cargos; aten-

to a lo solicitado por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y lo informado por las precitadas reparticiones y de conformidad con lo aconsejado por el Señor Ministro de Educación de la Nación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Para poder acogerse a los beneficios de la contribución del Estado que acuerda el art. 24. de la Ley 13047, modificado por el art. 9º, de la Ley 13343, los Institutos Adscriptos a la enseñanza que imparten los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Técnica y del Departamento de Institutos de Enseñanza Superior y Artística del Ministerio de Educación, deberán funcionar con un mínimo de quince (15) y diez (10) alumnos por división respectivamente.

Art. 2º — Cuando los docentes remunerados por cargos dicten en un establecimiento adscripto el número máximo de horas que en cargos análogos cumplan los docentes oficiales, percibirán como sueldo mínimo el que establece el art. 18, inciso a) de la Ley Nº 13047. Cuando el número de horas sea inferior a dicho máximo percibirán un sueldo proporcional al número de horas que desempeñen. Queda facultado el Consejo Gremial de Enseñanza Privada para resolver las situaciones especiales que se presenten a fin de adecuar la fijación de dichos sueldos a normas de equidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

---

*Expediente Nº 268.418/51*

Buenos Aires, 22 de junio de 1951

VISTO:

Lo solicitado por la Div. Inspecciones y Auditoria en el sentido de que el Consejo Gremial se expida acerca de si sobre el mínimo de alumnos debe tomar los matriculados o solamente los inscriptos y

CONSIDERANDO:

1º) Que sólo a los efectos de ser considerados dentro del mínimo de alumnos a que se refiere el art. 16, del Dto. 40.471/47, deben ser considerados los alumnos que han llenado todos los requisitos reglamentarios y documentales y que se consideran como regulares en mérito a que no está supeditada su aceptación o no aceptación a la resolución que dice en el trámite, el organismo técnico pertinente.

2º) Que por tal motivo no pueden considerarse como formando parte del mínimo de alumnos establecido en el art. 16, del Dto.

40.471/47, los condicionales, libres, oyentes y los alumnos que no hayan cumplido con los requisitos reglamentarios y por lo tanto no puede solicitarse la contribución estatal, si el mínimo de alumnos sólo se llega a cumplir con este alumnado que no está en condiciones.

3º) Que en los casos en que todo curso en ambos ciclos a que se refiere la resolución ministerial, tuviera en su iniciación respectiva el mínimo de alumnos matriculados requeridos en el art. 16, del Dto. 40.471 y posteriormente quedara sin el mínimo de alumnos establecidos por el citado artículo, dicho curso cobrará por el respectivo ciclo la contribución estatal, debiendo ajustarse terminado el mismo, a lo dispuesto en la resolución ministerial de fecha 19 de setiembre de 1949, expte. 92.026/49.

4º) Que cuando un curso iniciase uno de los ciclos sin el mínimo de alumnos requeridos, en el art. 16, del Dto. 40.471/47 y con posterioridad al cierre de la inscripción, mediante la resolución del organismo técnico correspondiente se diera matrícula a alumnos con los cuales se ajustaría al mínimo requerido por dicho art. el curso está en condiciones de acogerse a la contribución estatal desde la fecha en que mediante la inclusión de alumnos matriculados se encuadre dentro del mínimo de alumnos reglamentarios, por ello, atento a lo aconsejado por la comisión de Hacienda y Finanzas,

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

1º) Comuníquese a la Dirección de los Servicios Administrativos de este Consejo Gremial que debe seguir el siguiente criterio respecto a lo solicitado a fs. 19 vta. de estos actuados: debe considerarse dentro del mínimo de alumnos a que se refiere el art. 16, del Dto. 40.471/47, sólo los alumnos matriculados y no aquellos que sean condicionales y estén con matrícula supeditada a la aprobación del organismo técnico pertinente.

2º) Dése vista de lo resuelto a la Direc. Gral. de Administración de este C. Gremial a los efectos de su cumplimiento y aprobación solicitando su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Educación y archívese.

---

*Expediente N° 268.418/51 — C.G.E.P.*

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1951

VISTO:

Lo solicitado por la Dirección de Administración de que el Consejo Gremial se expida respecto a si, se considera cumplida la exigencia del art. 16, del Dto. 40.471, desde la fecha de matrículación de los alumnos o desde su concurrencia al Instituto, y

**CONSIDERANDO:**

Que la matriculación de los alumnos tiene por finalidad certificar que los mismos se encuentran en situación regular frente a las normas que se exigen en el orden técnico de la enseñanza, por cuyo motivo dicha matriculación sienta la condición de regularidad del alumno en un efecto retroactivo al momento de su concurrencia a clase, para cuyos efectos deberá solicitarse a cada Colegio oficial al cual se halla adscripto cada establecimiento de enseñanza privada, la fecha de concurrencia de los alumnos cuya matriculación fuera hecha con posterioridad a los cursos lectivos por motivo de ser condicionales, por ello,

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

**RESUELVE:**

1º) — Considérese cumplida las exigencias del art. 16, del Dto. N° 40.471/47, a los efectos de la contribución estatal, a la fecha de concurrencia a clase de los alumnos que fueran matriculados con posterioridad a la iniciación del curso lectivo y que estuvieron en situación de condicionales recabando los establecimientos adscriptos de los establecimientos oficiales, las fechas de concurrencia de dichos alumnos, a los fines de la correspondiente certificación.

2º) — Dése vista de lo resuelto a la Dirección de Administración a los efectos que correspondan.

## CAPITULO IV

*Decreto N° 646/53*

Buenos Aires, 14 de enero de 1953

VISTO:

Las funciones fijadas al C. G. de E. P., por los Decretos Nros. 25.153/48, 38.998/48 y 1.430/49, y los términos del Art. 20 del Decreto N° 40.471 del 23/12/47, reglamentario de la Ley N° 13.047; y,

CONSIDERANDO:

Que desaparecida las razones de orden circunstancial que determinaron encargar al C. G. de E. P. del cumplimiento de los cometidos fijados en los Decretos Nros. 25.153/48, 38.998/48 y 1.430/49, corresponde adoptar las disposiciones de carácter permanente que las necesidades del servicio imponen, liberando al Consejo de funciones extrañas a las específicas que le fija la Ley N° 13.047;

Que como los Decretos Nros. 25.153/48 y 38.998/48 fueron dictados para fijar normas de excepción que permitieran obviar dificultades del momento en tanto se organizaran los servicios permanentes requeridos por la ejecución de la Ley N° 13.047, ha llegado la oportunidad de tomar los acuerdos necesarios que hagan factible en un futuro próximo, poder prescindir de esas normas de excepción;

Que por otra parte, es necesario ajustar el contenido del precitado Art. 20 del Decreto N° 40.471/47, a las previsiones de la ley.

Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como de competencia de la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, la liquidación del aporte estatal a los establecimientos privados adscriptos de enseñanza, la fiscalización de su inversión y demás funciones inherentes, eximiéndose en consecuencia al C. G. de E. P.

de los cometidos cuyo cumplimiento se le encomendaba por los Decretos Nros. 25.153/48, 38.998/48 y 1.430/49.

Art. 2º — Transfiérese a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, el personal, muebles y útiles afectados a las oficinas de Tesorería, Contaduría e Inspección, integrantes de los servicios administrativos del C. G. de E. P., como así la documentación pertinente.

Art. 3º — El Ministerio de Educación procederá a organizar los servicios necesarios a los fines de la liquidación y fiscalización de la inversión del aporte estatal conforme a las previsiones de las leyes 13047 y 13343 y las normas legales y administrativas atinentes al régimen contable y financiero del Estado, sin perjuicio de la aplicación en lo que considere procedente de las normas especiales contenidas en los Dtos. 25.153/48 y 38.998/48, debiendo el precitado Ministerio elevar a consideración del Poder Ejecutivo un cuerpo orgánico sobre la materia.

Art. 4º — El Ministerio de Educación adoptará igualmente las providencias del caso para reunir en legajos cuyo contenido se actualizará periódicamente, todas las informaciones y antecedentes sobre la organización, funcionamiento y patrimonio de los establecimientos privados adscriptos de enseñanza que soliciten el aporte estatal, que sean necesarios a los fines del cumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 24, de la Ley 13.047, modificado por el art. 9, de la Ley 13.343 y en particular para la aprobación de las tarifas mínimas de aranceles y determinar el monto de la contribución estatal.

Art. 5º — Modifícase el art. 20 del Dto. 40.471, del 23/12/47, en la siguiente forma:

“El presidente del C. G. de E. P. tendrá a su cargo los servicios administrativos requeridos por el funcionamiento del Consejo, los que se integrarán con el personal en el Nº y con la jerarquía que fije la Ley de presupuesto”.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Dto. de Educación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

---

Decreto Nº 5132/51

Buenos Aires, 14 de marzo de 1951.

VISTO:

Las presentes actuaciones del expediente Nº 268.877/1950 del registro del Ministerio de Educación, en las cuales se ha estudiado la conveniencia de suprimir la parte final del artículo 3º del decreto Nº 25.153, del 21 de agosto de 1948, que obliga a los profesores de los Institutos Adscriptos a la enseñanza oficial a pres-

tar su conformidad previa a las liquidaciones mensuales de sueldos, a los cuales contribuye el Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 13047, y

CONSIDERANDO:

Que esta exigencia, si bien se consideró necesaria en la época en que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada iba a iniciar el pago de la contribución estatal, porque importaba un conocimiento previo por parte del profesor interesado, en la actualidad es superflua, pues el pagador es responsable de los haberes que abona;

Que, al suprimirse la disposición que se comenta, se evitan demoras en el trámite de las liquidaciones y pago de sueldos.

Por ello, atento lo aconsejado a fojas 2 vuelta por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, el informe de fojas 4 de la Dirección General de Administración y el dictamen legal de fojas 5 y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Suprímese, en el artículo 3º del decreto Nº 25.153, del 21 de agosto de 1948, el párrafo final, que dice: que deberá contener la conformidad de los docentes beneficiarios.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

*Circular Nº 2*

Buenos Aires, 30 de Noviembre de 1950.

A la Dirección del Establecimiento Adscripto

Ampliando los términos de nuestra Circular Nº 1 y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 25.153 del 21 de agosto de 1948 comunicada a esa Dirección con fecha 16 de Julio de 1949, deberá tener presente las siguientes:

**Libro Registro Ley 13.047:** En los casos en que el Establecimiento no llevere libros que permitan confeccionar un balance en forma contable, deberá confeccionar un "LIBRO REGISTRO LEY 13.047" ajustado en un todo al modelo enviado a esa Dirección con fecha 16 de julio de 1949.

**Libro de aranceles:** El libro de Aranceles consignará por división los importes individuales, percibidos mensualmente con indicación de número de recibo. En los casos de alumnos que ingresen o egresen dentro del período lectivo, se consignará según corresponda, la escuela de origen o de pase.

**Recibos por cobro de cuotas:** Los recibos por los pagos de los alumnos y por consiguiente los duplicados o talones en poder

del Establecimiento deben discriminar los conceptos del mismo, a saber: Arancel de enseñanza, pensión, ómnibus escolar, etc.

**Archivo del Establecimiento:** Los establecimientos conservarán los duplicados de formularios 101, Rendiciones de Cuentas, recibos del personal no docente y las boletas de depósitos de aporte jubilatorio, ordenados mes a mes.

A fin de facilitar el desenvolvimiento administrativo de ese Establecimiento, cumplenos transcribir los artículos 21, 23 y 26 de la Ley 13.047.

Art. 21. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá anualmente, el porcentaje de los ingresos por aranceles de enseñanza que los establecimientos privados destinarán al pago de los sueldos de su personal. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50 % de dichos ingresos.

Art. 23. — Los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º comunicarán al Consejo Gremial de Enseñanza Privada los aranceles de enseñanza que fijen para sus alumnos dentro de los 30 días de establecidos.

Art. 26. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada fijará anualmente el número de becas de estudio, por grado y curso, que acordará cada establecimiento adscripto subvencionado por el Estado. Estas becas serán concedidas en una proporción no menor del 10 % del número de alumnos de cada curso o grado. Asimismo, a solicitud fundada de un establecimiento "adscripto" a la enseñanza oficial subvencionado por el Estado, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá autorizar a que exima a uno o más alumnos del pago total o parcial de los aranceles de enseñanza.

Se adjunta modelo e instrucciones sobre la planilla demostrativa de haberes cobrados por el personal docente, que ese establecimiento deberá mantener actualizada durante el transcurso del año para ser presentada a esta División Inspecciones cuando le sea solicitada.

## CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

*Circular N° 2*

Buenos Aires, 15 de enero de 1952

A la Dirección del Instituto Adscripto.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a usted las disposiciones del Señor Director General de esta Repartición que dice:

"VISTO:

Lo dispuesto en la resolución del Consejo Gremial de Enseñanza Privada de fecha 4 de enero de 1952 (Expte. N° 268.843/51),

*El Director General de los Servicios Administrativos,*

DISPONE:

1º) Los Establecimientos de Enseñanza Privados adoptarán como constancia del pago de aranceles de enseñanza, el uso de recibos, los que contendrán las enunciaciones mínimas consignadas en el facsímil que se agrega como parte integrante de la presente disposición. Los recibos tendrán numeración correlativa y se extenderán en original y duplicado al carbónico. Deberá especificarse con toda claridad el concepto del arancel que se percibe y por el período o cuota que corresponde. Los recibos deben ser individuales por cada alumno.

2º) El Libro de Aranceles se confeccionará consignando por mes y división, grado o especialidad, los importes recibidos, haciendo constar en cada caso el número del recibo.

3º) Tanto los formularios de recibos como el Libro de Aranceles, deberán ser rubricados previamente a su uso, por el Jefe de la División Inspecciones y Auditoría o por el funcionario de la misma que aquél en cada caso autorice. A los fines del cumplimiento del citado requisito los establecimientos deberán remitirlos del 1º al 15 de marzo próximo. En lo sucesivo deberá hacerse su remisión en la oportunidad en que sea necesario usar nuevos y con la debida anticipación.

No se reconocerá validez a los recibos o Libro de Aranceles que no estén rubricados.

4º) Pase para su conocimiento a la División Inspecciones y Auditoría, comuníquese por Circular, dése oportunamente al Consejo, y hecho, archívese".

*C. G. E. P.*

Buenos Aires, 31 de agosto de 1951

VISTO:

La conveniencia de agilizar el trámite de los reajustes parciales de la contribución estatal,

*El Consejo Gremial de Enseñanza Privada,  
en sesión de la fecha,*

RESUELVE:

1º — Ampliar las atribuciones conferidas a la Dirección General de los Servicios Administrativos por el art. 5º de la Resolución de este Cuerpo de fecha 22 de diciembre de 1949 (Expte. N° 92.838/49-C.G.E.P.), autorizándola para solicitar de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial la reintegración de las sumas percibidas indebidamente, debiendo dar cuenta posteriormente al Consejo a los fines de su conocimiento.

2º — Aprobar las medidas tomadas en ese sentido hasta la fecha por la Dirección de los Servicios Administrativos o por la División Inspecciones y Auditoría.

3º — En el caso de resistencia del establecimiento a dar cumplimiento a la devolución reclamada, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 4º de la precitada resolución, el caso deberá ser sometido a la decisión del Consejo.

4º — Comuníquese a la Dirección de los Servicios Administrativos.

*Decreto N° 20.628*

Buenos Aires, 27 de agosto de 1949

Visto este expediente N° 148.484/49, de los registros del Ministerio de Educación de la Nación, originado por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, dependiente de ese Departamento de Estado, atento la necesidad de reglamentar la fianza que deben prestar los titulares de la cuenta corriente bancaria en la que se deposita la contribución del Estado a que se refieren los artículos 24º de la Ley N° 13.047 y 9º de la Ley N° 13.343, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 11º del Decreto N° 25.153 del 21 de agosto de 1948, y de contemplar la situación especial de los establecimientos privados de enseñanza a cargo de Congregaciones Religiosas beneficiarios de la contribución estatal, y,

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo expresamente establecido por el artículo 6º del Decreto N° 8271 del 5 de abril de 1949, corresponde, por subsistir las razones invocadas en el número 21.185 del 30 de diciembre de 1938, actualizar el contenido del mismo en virtud de las razones expuestas oportunamente en su último considerando, al referirse a las Religiosas, "que separadas de la vida normal, por el rito de su profesión de fe, las Superiores de referencia están colocadas en un plano diferente al del resto del personal de la Administración Nacional, correspondiendo en consecuencia al Estado, establecer el distingo necesario, por las características de esas funciones";

Que se han expedido sobre el particular la Delegación de la Contaduría General de la Nación destacada ante el Ministerio de Educación —folios 23— y la propia Contaduría General a folios 24 (Informe N° 593/49 - Expte. N° 142.382/49), en base a cuyos informes, coincidentes con el criterio sustentado por la Dirección General de Administración del Ministerio precitado, se ha proyectado el pertinente decreto;

Por ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Los titulares de la cuenta corriente bancaria que exige el artículo 8º del Decreto N° 25.153/48, reformado por

el Decreto N° 38.998 del 22 de diciembre de 1948, deberán prestar una fianza personal, en efectivo o valores o mediante seguros de garantía o fidelidad, cuyo monto y requisitos establecerá el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, en los casos que corresponda y hasta tanto el personal directivo y docente de los establecimientos adscriptos sea incorporado al régimen de la Ley N° 13.003.

Art. 2º — Quedan exentos de dicha obligación los religiosos que, actuando en representación de establecimientos privados de enseñanza a cargo de Congregaciones Religiosas, sean titulares de la mencionada cuenta corriente bancaria.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Hacienda de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y, cumplido, archívese.

---

*Decreto N° 31.213/49*

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1949

VISTO:

La necesidad de establecer un régimen especial que contemple la situación de los establecimientos privados primarios fiscalizados por la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación, denominados "Escuelas de Enseñanza Familiar" a los efectos de la percepción de la contribución del Estado del artículo 24 de la Ley 13.047, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación;

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el artículo 8º del Decreto N° 25.153 del 21 de agosto de 1948, modificado por el Decreto N° 38.998 del 22 de diciembre de 1948 con el siguiente agregado: "En los casos en que los establecimientos privados primarios fiscalizados por la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación, denominados "Escuelas de Enseñanza Familiar", el propietario y director sean una misma persona, la cuenta corriente bancaria se abrirá a su solo nombre".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

# DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DIVISION LEY N° 13.047

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1957

A la Dirección del Instituto Adscripto.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle saber que corresponde presentar fianza al personal que en virtud a lo dispuesto oportunamente por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, sea titular de la cuenta corriente bancaria de la Ley 13.047, cuya apertura se haya propiciado a efecto de hacer efectivo el Aporte Estatal, o cualquier otro responsable que tenga a su cargo el manejo de los fondos respectivos en los casos de licencias, ausencias, etc.

El monto de la "Fianza" se prestará de la siguiente forma (Art. 2º, inc. a), Decreto del 30 de enero de 1934):

Para "Fondos" (Títulos o efectivo):

- 1º Hasta \$ 5.000 (movimiento anual), fianza de \$ 500
- 2º Hasta \$ 100.000 (movimiento anual), fianza de \$ 5.000
- 3º Más de \$ 100.000 (movimiento anual), fianza de \$ 10.000

Las Fianzas pueden ser: Personales (otorgadas por profesionales egresados de Universidades Nacionales), o bien presentarse el fiador como Propietario, o Comerciante o Industrial.

— En el caso de la fianza de "Profesionales" egresados de Universidades Nacionales, debe adjuntarse a la fianza una constancia legal del título denunciado en las respectivas fichas. Asimismo debe constar en éstas: carácter del título, fecha y número de otorgamiento, y fecha de registro o inscripción.

— En el caso de que el fiador se presentara como propietario, deberá denunciar el inmueble que posee, especificando su ubicación, valor y datos de inscripción en el Registro de la Propiedad. Para acreditar esta información deberá acompañar una constancia de dicho Registro sobre la inscripción del dominio y ausencia de gravámenes, embargos e inhibiciones, y como valor demostrativo del valor del bien, la constancia del importe de su valuación, para el pago de la contribución directa o territorial.

— Si el fiador se presentara como "Industrial" o "Comerciante", debe remitir un certificado del Banco con que opera, en el que deberá constar: antigüedad como cliente, monto con que opera y concepto que merece a esa Institución Bancaria. Asimismo deberá adjuntar una constancia de su registro en la Dirección General de Impuesto a los Réditos. Si este fiador perteneciera a una razón social, deberá agregar copia legalizada del contrato social ,con el objeto de comprobar que el mismo no lo inhibe para prestar dicha fianza.

Fuera de los casos indicados, la fianza puede ser sustituída por una garantía.

Las garantías se constituyen depositando en el Banco de la Nación Argentina, a la o/ Ministerio de Educación y Justicia, Dirección General de Administración, Ley 13.047, títulos (aforados a la par) de fondos públicos o cédulas hipotecarias nacionales por el valor del monto de la fianza. Cuando la garantía la constituya un bien raíz, éste debe pertenecer en su totalidad al garante, y el inmueble debe ser gravado con derecho real de hipoteca sin intereses a favor de la Repartición indicada anteriormente, debiendo remitirse testimonio de la escritura de hipoteca a efecto de ser verificada por el Poder Ejecutivo, la que quedará en el archivo de la División Ley 13.047.

## GENERALIDADES PARA LA CONFECION Y ELEVACION DE LAS FICHAS DE FIANZAS

- Los miembros de un establecimiento que hayan sido propuestos como responsables de la cuenta corriente Ley Nº 13.047, no podrán otorgarse fianzas entre sí.
- En caso de insolvencia, incapacidad o muerte de un fiador, será obligación del afianzado poner en conocimiento de la Superioridad tal hecho, a fin de proceder a la presentación de una nueva "Fianza" dentro del plazo reglamentario.
- Las fichas se remitirán por duplicado, siendo confeccionadas por el fiador, sin raspaduras o enmiendas, expresando de manera clara y completa, los nombres del afianzado y el suyo propio, no aceptándose abreviaturas o iniciales, debiendo los nombres coincidir con los que figuran en documentos de identidad.
- Al elevarse las fianzas, el director técnico consignará en el espacio dedicado a ese fin, el concepto que merece la fianza otorgada a favor del propietario o responsable, e inversamente, éste opinará sobre la validez de la presentada a favor del director técnico. Si el juicio que le mereciera la fianza no fuera satisfactorio, al dorso del formulario dejará constancia de que por separado "se remite informe", y en nota confidencial y reservada concretará el juicio que le haya merecido.  
Corresponde un fiador por cada afianzado.
- En el caso de que el fiador fuera un profesional, deberá remitir constancia legal del título denunciado.
- En todos los casos, los responsables elevarán con las fichas una nota en la cual se manifieste que los fiadores no son miembros del establecimiento.

Buenos Aires, 4 de enero de 1951

A la Dirección del Instituto.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de transcribirle la nota recibida del Banco de la Nación Argentina, que se encuentra archivada en esta Dirección de Administración.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACION

Buenos Aires, diciembre 7 de 1950

Al Señor Contador a cargo de la Dirección

Del Ministerio de Educación de la Nación.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con referencia a su atenta nota de fecha 24 de noviembre ppdo., a fin de hacerle saber, en respuesta a lo manifestado en la misma que las instrucciones internas vigentes en este Banco excluyen a los establecimientos educacionales privados de la resolución de que deban abonar en efectivo los sueldos de su personal docente.

No obstante, se ha cursado una nueva circular a las filiales, para rectificar cualquier mal procedimiento que se hubiera deslizado al respecto.

## **I N D I C E**

### **CAPITULO I**

	<i>Pág.</i>
Ley N° 13.047 .....	3
Decreto N° 30.931/47 .....	12
Decreto N° 40.471/47 .....	13
Decreto N° 2.035/48.....	21
Decreto N° 25.153/48 .....	21

## **A P E N D I C E**

### **CAPITULO II**

#### **Disposiciones referentes a la Ley N° 13.047**

Art. 2º inc. a):

Decreto N° 23.897/49 .....	25
Decreto N° 3.306/49 .....	26
Resolución Ministerial del 16/2/54 .....	27

Art. 4º:

Resolución Ministerial del 15/4/54 .....	28
--	----

Art. 9º:

Circular N° 15 del 25/3/52 de la Dirección Gral. de E.S.N.E. ....	29
---	----

Art. 11º:

Decreto N° 16.889/50 .....	31
Decreto N° 1.956/54 .....	32
Resolución Ministerial del 17/9/57 .....	35
Resolución del C.G.E.P. del 8/8/52 .....	36

**Pág.**

<b>Art. 14º:</b>	
Resolución del C.G.E.P. del 7/7/48 .....	37
Decreto N° 33.622/48 .....	37
<b>Art. 18º inc. a):</b>	
Decreto N° 29.149/48 .....	38
Resolución del C.G.E.P. del 3/10/50 .....	39
Resolución del C.G.E.P. del 13/7/51 .....	39
Resolución del C.G.E.P. del 30/11/50 .....	39
Resolución del C.G.E.P. del 7/9/50 .....	40
Resolución del C.G.E.P. del 3/7/48 .....	41
Aclaraciones del C.G.E.P. del 2/6/48 .....	41 y 42
<b>Art. 21º:</b>	
Resolución del C.G.E.P. del 10/1/51 .....	42
Resolución del C.G.E.P. del 9/3/53 .....	44
<b>Art. 22º:</b>	
Decreto N° 1.767/57 .....	44
<b>Art. 24º:</b>	
Resolución Ministerial del 15/4/54 .....	45
Decreto N° 9.647/53 .....	46
Decreto N° 8.125/54 .....	48
<b>Art. 26º:</b>	
Resolución Ministerial del 13/7/53 .....	49

**CAPITULO III**

**Disposiciones referentes al Decreto N° 40.471/47**

<b>Art. 13º inc b):</b>	
Resolución del C.G.E.P. del 24/8/50 .....	51
<b>Art. 16º:</b>	
Resolución Ministerial del 27/8/49 .....	51
Resolución Ministerial del 19/9/49 .....	52
Resolución Ministerial del 25/6/51 .....	54
Decreto N° 17.601/50 .....	55
Resolución del C.G.E.P. del 22/6/51 .....	56
Resolución del C.G.E.P. del 14/9/51 .....	57

**CAPITULO IV**  
**Disposiciones referentes al Decreto N° 25.153/48**

	<i>Pág.</i>
<b>Art. 1º:</b>	
Decreto N° 646/53 .....	59
<b>Art. 3º:</b>	
Decreto N° 5.132/51 .....	60
<b>Arts. 5º y 6º:</b>	
Circular N° 2 de Inspecciones del 30/11/50 .....	61
Circular de Inspecciones del 15/1/52 .....	62
<b>Art. 7º:</b>	
Resolución del C.G.E.P. del 31/8/51 .....	63
<b>Art. 8º:</b>	
Decreto N° 20.628/49 .....	64
Decreto N° 31.213/49 .....	65
<b>Art. 11º:</b>	
Circular de la D. G. Administración – Ley N° 13.047 del 2/12/57 .....	66
Generalidades para la confección y elevación de las fichas de fianzas ..	67
<b>Art. 12º:</b>	
Comunicación del Banco de la Nación Argentina del 4/1/51 .....	68